



467
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
'A R A G O N'

FALLA DE ORIGEN

"ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 102
DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
HIRAM TRIGOS HERNANDEZ

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.,

1995

J.C



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS .

A DIOS

SIEMPRE HE PENSADO QUE LA VIDA DEL HOMBRE
Y DE TODAS LAS COSAS HAN SIDO ESCRITAS
POR UN SER PODEROSO. ROGANDOTE ME
PUEDAS DAR LA OPORTUNIDAD DE ABONARTE ALGO
DE LO MUCHO QUE TE DEBO.

HIRAN.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y A
LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
'ARAGON', Y A TODOS MIS MAESTROS, QUIENES
CONTRIBUYERON A MI FORMACION PROFESIONAL.

AL LICENCIADO JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ.

A QUIEN ADMIRE DESDE LA PRIMERA VEZ
QUE ESCUCHE SU CATEDRA, POR EL GUSTO
Y LA EXCELENCIA DE SU ENSEÑANZA Y POR
EL APOYO EN LA DIRECCION DE ESTE
TRABAJO.

AL LICENCIADO JOSE MANUEL ANCONA TELLAECHÉ

MAESTRO Y AMIGO, EJEMPLO VIVO DE LEALTAD,
RECTITUD A LAS INSTITUCIONES, PROBIIDAD
Y CUMPLIMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS
DIVERSOS CARGOS EN LA ADMINISTRACION
PUBLICA. Y POR SU AMISTAD INCONDICIONAL.

AL MAESTRO JOSE HERNANDEZ ACERO

POR SU NOBLEZA, COMPRENSION Y APOYO,
QUIEN REPRESENTO A LO LARGO DE MI VIDA
COMO ESTUDIANTE UNIVERSITARIO, EL PILAR
CENTRAL DE MI SUERO, QUE AHORA SE HA
CRISTALIZADO CON EL PRESENTE TRABAJO.

I N D I C E

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 102 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION".

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

CAPITULO I

GENERALIDADES.

1. CONCEPTO Y DEFINICION DE DELITO	1
2. CONCEPTO Y DEFINICION DE DOGMA	21
3. CONCEPTO Y EVOLUCION DEL DELITO DE CONTRABANDO	33.

CAPITULO II

EL DELITO DE CONTRABANDO.

1. CONDUCTA	65
2. TIPO	116
3. ANTIJURIDICIDAD	128
4. IMPUTABILIDAD	134
5. CULPABILIDAD	139
6. PUNIBILIDAD	145

CAPITULO III

ASPECTOS JURIDICOS DEL CONTRABANDO.

1. SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PENALES	148
2. PREVISION LEGISLATIVA DE LAS NUEVAS FORMAS DE CONTRABANDO	168
3. EL ACTUAL REGIMEN Y SU LUCHA CONTRA EL CONTRABANDO	176

CONCLUSIONES	179
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	184
------------------------	-----

EXPOSICION DE MOTIVOS

A partir de la firma del Tratado de Libre Comercio, en nuestro país se han dictado una serie de disposiciones en materia fiscal, y sobre todo en las aduanas establecidas en las fronteras mexicanas; dando una serie de facilidades para la introducción de productos de procedencia extranjera, para los nacionales y extranjeros que viajan a través de nuestras fronteras, medidas entre las que se encuentra el llamado "Semáforo Fiscal".

De aquí la inquietud del suscrito por llevar a cabo un estudio sobre el delito de contrabando, enfocando los elementos esenciales del mismo, tales como: la conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y en cada uno de los comentarios tratar de establecer los pros y los contras de estas nuevas reformas fiscales desde mi modesto punto de vista, proponiendo como tema de tesis para optar por el Título de Licenciado en Derecho "Estudio Dogmático del Artículo 102 del Código Fiscal de la Federación".

CAPITULO I

GENERALIDADES

- 1. CONCEPTO Y DEFINICION DEL DELITO.**
- 2. CONCEPTO Y DEFINICION DE DOGMA.**
- 3. CONCEPTO Y EVOLUCION DEL DELITO
DE CONTRABANDO.**

1.- CONCEPTO Y DEFINICION DEL DELITO

GENERALIDADES

El concepto de delito varía a través del tiempo, según los países y en relación a la legislación vigente; pero en términos generales se considera que: Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena. Infracción culpable de la norma penal. Y se le reconocen las siguientes características, partiendo de su definición más común: Delito es la acción típica, antijurídica, culpable y punible. (1)

Ahora bien, observando el devenir histórico, podemos ver que los pueblos más antiguos castigaron los hechos objetivamente dañosos, y la ausencia de preceptos jurídicos no constituyo un obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo lesionado contra su autor; fuera éste un hombre, o bien fuera un animal. Sólo en el transcurso de los siglos y con la aparición de las leyes reguladoras de la vida colectiva, surgió una valoración subjetiva del hecho lesivo, limitando al hombre la esfera de aplicabilidad de la sanción represiva.

(1).- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO.- Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, S. A. México 1989.

Las ramas del conocimiento humano que se han ocupado del estudio del delito son: la Filosofía y la Sociología. La primera nos dice que es la violación de un deber, que es necesario para conservar el orden social y si se cumple encuentra una garantía en la sanción penal y la segunda lo identifica como una acción antisocial y dañosa.

Algunos autores como Garófalo, estructuran un concepto de delito natural, viendo en él una relación de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad. Este concepto acarreó muchas críticas, pues aunque Garófalo, trató de encontrar algo común al hecho ilícito en todos los tiempos y lugares de manera que no estuviera sujeto a la constante variedad de su estimativa, según la evolución cultural e histórica de los pueblos, su empeño quedó frustrado, pues su concepto de delito fue estrecho e inútil.

Jiménez de Asúa en su obra la Ley y el Delito, al citar la definición de delito que hace Ernesto Beling que es: "la acción típica, antijurídica, culpable sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad", hace el comentario de que para ser

delito un acto conforme a la anterior definición, necesita reunir estos requisitos: Acción descrita objetivamente en la Ley, es decir tipicidad; contraria a derecho; esto es que exista antijuridicidad; sancionada con una pena o sea que tenga fijada una penalidad y que se den las condiciones objetivas de punibilidad. (2)

Edmundo Mezger, famoso penalista que reemplaza en la Universalidad de Munich a Ernesto Beling, u cuyo tratado se tradujo a la lengua española poco tiempo después de haber sido publicado, reduce la definición al señalar en el delito estos elementos: "acción típicamente antijurídica y culpable". (3)

Francisco Carrara, define al delito como: "La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo al hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (4)

Este ilustre catedrático de la Universidad de

(2).- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Tratado de Derecho Penal". T. II, Num. 957, pág. 40.

(3).- Idem.

(4).- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "La Ley y el Delito". Ed. Caracas 1990. pág. 202.

Pisa, fue uno de los principales pilares de la Escuela Clásica.

Ahora bien, dentro de las ideas de la Escuela Positivista, nos encontramos con el pensamiento de Rafael Garófalo que era juez y barón, es decir, pertenecía a la clase atacada por el positivismo criminológico, este ilustre abogado nos define al delito natural como: "Una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad, según la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad". (5)

El maestro Ignacio Villalobos, define al delito, diciendo: "que aceptamos que es la violación de los sentimientos, sería caer en un sentido subjetivo variable en cada sujeto, por lo que no se puede aplicar a una sociedad". Y continúa manifestando, Garófalo sentía la necesidad de observar algo e inducir de ello una definición; y no pudiendo actuar sobre los delitos mismos no obstante ser esa la materia de su estudio y de su definición dijo haber observado los sentimientos; aunque claro está que se debe entender que se refiere a los sentimientos afectados por los delitos, el tropiezo era exactamente el mismo, pues las variantes

(5).- GAROFALO RAFAEL. Criminología. Turín 1891, Pág. 8.

en los delitos debían traducirse en variabilidad de los sentimientos afectados.

Sin embargo no era posible cerrarse todas las puertas y, procediendo a priori sin advertirlo, afirmó que el delito es la violación de los sentimientos de probidad y de piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad . . . De haber una definición sociológica del delito, no sería una noción inducida de la naturaleza, que no lo es; sino como concepto básico, anterior a los códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales. Y no podría ser de otra manera ya que la conducta del hombre, el actuar de todo ser humano, puede ser un hecho natural supuesta la inclusión en la naturaleza de lo psicológico y de sus especialísimos mecanismos, pero el delito como tal es ya una clasificación de los actos, hecha por especiales estimaciones jurídicas, aún cuando luego su concepto general y demasiado nebuloso haya trascendido al vulgo o quizá por el mismo se haya formado como tal vez sucedió con la primera noción intuitiva de lo bueno, de lo útil, de lo justo sin que por ello sea el contenido de estas apreciaciones un fenómeno natural. La esencia del delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de necesidad en la

convivencia humana, etcétera; por tanto no se puede investigar que es en la naturaleza el delito, porque en ella y por ella sola no existe, sino a lo sumo buscar y precisar esas normas de valoración, los criterios conforme a los cuales una conducta se ha de considerar delictuosa.

Cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es la naturaleza; la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto a priori, una forma creada por la mente humana para agrupar y clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza". (6)

Por lo tanto para el maestro Ignacio Villalobos el delito no es un hecho natural, se realiza en el escenario de la humanidad.

Podemos llegar a la conclusión de que como acertadamente nos dice el penalista Fernando Castellanos, "los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal, para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial. Como el

(6).- VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México 1987, págs. 199 y ss.

delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas, y al contrario acciones no delictuosas, como se verá después es posible caracterizar al delito jurídicamente, por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales". (7)

Este mismo autor nos dice que: "la definición jurídica del delito debe ser, naturalmente formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la Antropología, la Sociología, la Psicología Criminal y otras". (8)

A continuación pasaremos al estudio de diferentes definiciones de delito, que han sido elaboradas desde un punto de vista jurídico.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del

-
- (7).- CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México 1987, Pág. 113.
- (8).- CASTELLANOS TENA FERNANDO. Obra Citada, Págs. 115 y 116.

Fuero Federal, en su artículo 7º establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", considerando algunos autores que tal concepto es puramente formal al caracterizarse por la amenaza de sanción a ciertos actos y omisiones, otorgándoles por ese único hecho el carácter de delitos. Los propios autores del Código Penal de 1931 han admitido lo innecesario de la inclusión del precepto definitivo, por no reportar utilidad alguna y por el inconveniente de ser como toda definición, una síntesis incompleta. (9)

Sin embargo, otros autores consideran, que la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan el delito se caracteriza por una sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar de delito. (10)

El connotado penalista Raúl Carrancá y Trujillo, al analizar el artículo 7º del Código Penal, que hemos citado, nos dice: "Los caracteres constitutivos del delito, según el artículo 7º del Código Penal son: Tratarse de un acto

(9).- CENICEROS Y GARRIDO. La Ley Penal Mexicana, México 1984, pág. 39.

(10).- CASTELLANOS TENA FERNANDO. Ob. Cit. pág. 116.

o una omisión, en una palabra de una acción, de una conducta humana; y estar sancionados por las leyes penales. Al decirse acción (acto u omisión debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior. Al decirse que esa acción ha de estar sancionada por la ley se mantiene el principio de que la ignorancia de ésta a nadie aprovecha. Así como se deduce que la misma ley se obliga a enumerar descriptivamente los tipos de los delitos, lo que, para los efectos penales pasan a ser los únicos tipos de acciones punibles". (11)

Ahora bien, analizando el estudio jurídico substancial del delito, nos encontramos que son dos las corrientes principales para analizarlo: A) el unitario o totalizador y B) el atomizador o analítico.

A).- Los partidarios de la corriente unitaria ven al delito como un bloque monolítico, como un todo, una unidad que no se deja descuartizar en elementos diversos para su estudio. Es decir es un todo orgánico que de ninguna manera es fraccionable.

(11).- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S. A. México 1986. pág. 175.

B).- La corriente analítica, nos dice que se puede analizar, estudiar, desde un plano netamente fraccionable; pero sin olvidar jamás que sea un todo. En esta teoría se estudia al delito por medio de sus elementos constitutivos, ya que solamente así se puede llegar hasta su más profunda esencia.

Hasta aquí nuestro concepto y definición del delito, que tantas polémicas e interés despierta, en todos los estudiantes de la carrera de Licenciado en Derecho; así como en los grandes tratadistas y estudiosos del mismo.

ESCUELA QUE TRATAN EL DELITO

LA ESCUELA CLASICA.- Se considera a Francisco Carrara, el padre de esta escuela, porque fue uno de sus grandes pilares aportando sus doctrinas para que se constituyera un sistema, y siempre tuvo un método muy estricto para sus elaboraciones o para sus conclusiones. Sin embargo el nombre de la escuela clásica, le fue adjudicado por Enrique Ferri con un sentido peyorativo, que no tiene en realidad la expresión "clasisismo" y que es más bien lo consagrado lo ilustre. Ferri quiso significar con este título lo viejo y lo caduco. (12)

(12).- JIMENEZ DE ASUA LUIS. La Ley y el Delito, Ed. Caracas 1990, pág. 50.

Esta escuela tuvo una gran influencia sobre la elaboración científica del Derecho Penal, ella fue quien lo organizó y sistematizó de un modo perfecto y también acabó elevándolo a las más alta dignidad científica. Pero también se puede observar que influyó de un modo preponderante sobre la legislación, y podemos darnos cuenta de que casi todos los Códigos y Leyes Penales elaborados en el siglo pasado se inspiraron por completo en las orientaciones de la escuela clásica, y como nos podemos dar cuenta todavía permanecen fieles algunos Códigos que se promulgaron recientemente.

El delito en esta escuela no se puede concebir como un hecho natural, en esta corriente no toman en cuenta a la naturaleza para explicar el delito, ya que este es propio de las ciencias naturales. Más bien se basan en el método deductivo, teleológico o especulativo, porque el delito pertenece al derecho y este a su vez a las ciencias culturales.

Dentro de la Escuela Clásica se proclama la igualdad del hombre en cuanto a sus derechos, por lo tanto todos estos tienen que ser iguales porque en esta escuela se protege la seguridad de los ciudadanos; también se pugna por el libre albedrío; es decir que el individuo decide lo que tiene que hacer, si hace un mal es por su voluntad, porque

quiere hacerlo más no porque el destino lo empuje a cometerlo, por lo tanto de un libre albedrío nace para él la imputabilidad moral.

El connotado maestro Castellanos Tena, al citar a Carrara, manifiesta que éste "sostiene entre otras cosas, que el derecho es connatural; Dios lo dió a la humanidad desde su creación, para que en la vida terrena pueda cumplir sus deberes. La ciencia del Derecho Criminal es un orden de razones emanadas de la ley moral, preexistente en las leyes humanas. El delito es un ente jurídico que reconoce dos fuerzas esenciales: una voluntad inteligente y libre y un hecho exterior lesivo del Derecho y peligroso para el mismo, la pena, con el mal que inflinge el culpable no debe exceder a las necesidades de la tutela jurídica; el excede ya no es protección del Derecho, sino violación del mismo. La imputabilidad penal se funda en el principio del libre albedrío". (13)

Eduardo Novoa, al tratar de interpretar a Francisco Carrara es cuento al delito, nos dice: "Que éste se apoya en un sistema de fuerzas que integrarían el delito y la pena, y en las medidas de esas fuerzas expresadas en las

(13).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México 1987, pág. 51.

fórmulas de la cualidad, cantidad y grado. No puede haber delito sino en lo que amenazan y ofenden los derechos de los coasociados, derechos que no pueden ser agredidos sino por actos exteriores procedentes de una voluntad inteligente y libre. Esto conduce a considerar la objetividad y la subjetividad de todo delito, o sea, las dos fuerzas concurrentes en él, la física y la moral necesarias, puesto que el delito consiste en un choque entre un hecho humano y un derecho. Los delitos se distinguen y clasifican según la diversa especie o importancia del derecho agredido y designa el título criminoso que constituye, el delito; la cantidad señala la relación de más o menos del delito, atendiendo la gravedad de los males que causa; el grado es referido a las diversas fases internas y externas del delito. Las penas se regulan por criterios jurídicos que fijan su cualidad y su cantidad, proporcionalmente el daño o peligro corrido por el derecho, como asimismo a las condiciones del lugar, tiempo y persona. También hay en ellas las fuerzas física y moral, correlativas a las fuerzas análogas que se encontraron en el delito". (14)

Para terminar con el estudio de esta Escuela, pasaremos a transcribir el cuadro sinóptico, formulado por

(14).- NOVOA, EDUARDO. Curso de Derecho Penal Chileno. 1960, Págs. 81 y 82.

el maestro Fernando Castellanos Tena, sobre las concepciones o tendencias comunes dentro de la Escuela Clásica. (15)

C U A D R O R E S U M E N :

- 1.- Igualdad en derechos
- 2.- Libre albedrío (capacidad de elección).
- 3.- Entidad del delito (con independencia del aspecto interno del hombre).
- ESCUELA CLASICA 4.- Responsabilidad moral (consecuencia del libre albedrío).
- 5.- Pena proporcional al delito (retribución señalada en forma fija).
- 6.- Método deductivo, teleológico o especulativo (propio de las ciencias culturales).

LA ESCUELA POSITIVISTA.- En la segunda mitad del siglo XIX, surgieron las corrientes eminentemente materialistas, entre las cuales destacan el positivismo y el materialismo histórico. Constituyendo una revolución

(15).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. pág. 58.

en los campos científicos y artísticos; toda vez que fue consecuencia del auge alcanzado por las ciencias naturales en los estudios filosóficos del siglo pasado, haciéndose sentir en todas las disciplinas, esta corriente nace como negación rotunda de las concepciones anteriores, y desde luego no puede escapar a ello el campo del Derecho; aunque el positivismo no niega la existencia de lo absoluto o metafísico; tampoco se ocupa del problema, limitándose al estudio de lo real, entendiendo por tal todo lo sensible, lo físico. Y se pueden apreciar, las características de esta escuela, no es únicamente en concepción realista, sino principalmente sus métodos inductivos de indagación científica en oposición a los deductivos hasta entonces empleada.

"En materia penal, la Escuela Positivista, igualmente como la negación radical de la Clásica, pretende cambiar el criterio represivo, suprimiendo su fundamentación objetiva al dar preponderante estimación a la personalidad del delincuente". (16)

Como principales pensadores de la Escuela Positivista, se considera a: César Lombroso, para quien el criminal es un ser atávico, con regresión al salvaje; el delincuente es un loco, un epiléptico. También Enrique Ferri, se encuentra

(16).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 61.

en el mismo renglón, y ésta considera que si bien la conducta humana se encuentra en determinada por instintos heredados, también debe tomarse en consideración el empleo de dichos instintos y ese uso está condicionado a la física y la moral necesarias, puesto que el delito consiste en un fenómeno natural y social.

Rafael Garófalo, jurista de la Escuela Positivista intentó dar una sistematización jurídica a las doctrinas criminológicas del positivismo, con el ánimo de colmar la laguna que veía en ellos, que hablando continuamente del delincuente habían olvidado manifestar qué entendían por delito, formuló su teoría del "delito natural" (la violación de los sentimientos de piedad y probidad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad). El delincuente para Garófalo se caracteriza por la anomalía moral, por la ausencia o desviación del sentido moral y con frecuencia, de acuerdo con la tesis lombrosiana, por sus anomalías somáticas". (17)

Fue Garófalo el expositor de mayor ahínco en la Escuela Positivista, a él le tocó distinguir el delito de lo jurídico a lo natural, atendiéndolo desde un plano observado

(17).- CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Ed. Porrúa, México 1991, pág. 49.

desde los sentimientos.

Pero a pesar de todos los esfuerzos que hicieron estos grandes pensadores de la Escuela Positivista no lograron llevarla a flote.

Respecto a las características de la Escuela Positivista se hará mención del cuadro sinóptico que el maestro Fernando Castellanos Tena expone: (18)

C U A D R O S I N O P T I C O :

- 1.- El punto de mira de la justicia penal es el delincuente. El delito es sólo un síntoma revelador de su estado peligroso.
- 2.- Método experimental.- (Se rechaza lo abstracto para conceder carácter científico sólo a lo que puede inducirse de la experiencia y de la observación).
- 3.- Negación del libre albedrío.- (El hombre carece de libertad de elección). El delincuente es un anormal.

(18).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. págs. 59 y 60.

- 4.- Determinismo de la conducta humana.- Consecuencia natural de la negación del libre albedrío. La conducta humana está determinada por factores de carácter físico, biológico y social.
- 5.- El delito como fenómeno natural y social. Si el delito es resultado necesario de las causas apuntadas, tiene que ser forzosamente un fenómeno natural y social.
- 6.- Responsabilidad Social.- Se substituye la imputabilidad moral por la responsabilidad social. Si el hombre se halla fatalmente impelido a delinquir, la sociedad se encuentra también fatalmente inclinada a defenderse.
- 7.- Sanción proporcional al estado peligroso. La sanción no debe corresponder a la gravedad objetiva de la infracción, sino a la peligrosidad del autor.
- 8.- Importa más la prevención que la represión de los delitos. La pena es una medida de defenderse cuyo objeto es la reforma de los delincuentes

readaptables y la segregación de los inadaptables; por ello interesa más la prevención que la represión; son más importantes las medidas que las mismas penas.

Como puede apreciarse esta Escuela Positiva no enfoca el delito a lo jurídico, sino más bien desde un punto de vista social y natural. Por lo tanto el individuo no tiene libertad de elección y el delincuente es un ser anormal por no admitir el libre albedrío. Por lo consiguiente estas doctrinas positivas no pudieron salir avantes porque no se dedicaron a crear derecho sino únicamente ciencias naturales causales explicativas, por lo consiguiente esta Escuela no tuvo auge en la posterioridad, como todavía lo sigue teniendo la Escuela Clásica.

LA TERZA SCUOLA.- La terza scuola o tercera escuela, denominada así para diferenciarla de la positiva y de la clásica, es de una tendencia ecléctica, es decir toma lo conveniente para ella, tanto de la Escuela Clásica como de la Positiva y sus principales expositores, investigadores y defensores fueron Alimena y Carnevale.

"Esta Terza Scuola, también denominada "escuela crítica", surgió en oposición a la doctrina de la Escuela

Positivista aún cuando acepta algunos de sus principios fundamentales. Es la de esta Escuela una postura ecléctica entre el positivismo y la dirección clásica. De aquél admite la negación del libre arbitrio, la corrupción del delito como fenómeno individual y social y la orientación hacia el estudio científico del delincuente y de la criminalidad, más rechazada la doctrina de la naturaleza morbosa del delito, el criterio de la responsabilidad legal, así como la absorción del Derecho Penal en la Sociología Criminal. De la Escuela Clásica acepta el principio de la responsabilidad moral y la distinción entre imputables y no imputables pero separándose de ella no considera el delito como el acto de un ser dotado de libertad. La imputabilidad según la tesis de Alimena surge de la voluntad y de los motivos que la determinan y tiene una base en la dirigibilidad del sujeto. De aquí que sólo son imputables los que son capaces de sentir la amenaza de la pena". (19)

Son principios básicos de la Terza Scuola según el penalista Cuello Calón los siguientes:

a) Imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre.

(19).- CUELLO CALON, EUGENIO. "Derecho Penal", México 1991, Págs. 50 y 51.

b) La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica; y

c) La pena tiene como fin la defensa social.

ESCUELA SOCIOLOGICA.- En esta Escuela se ve muy marcado su dualismo al utilizar "métodos jurídicos de un lado y experimentales por el otro; por su concepción del delito como entidad jurídica y como fenómeno natural; por su aceptación de la imputabilidad y del estado peligroso y en consecuencia, de las penas y de las medidas de seguridad". (20)

2.- CONCEPTO Y DEFINICION DE DOGMA

Mientras la aceptación científica de la verdad de una proposición empírica supone que se cuente con pruebas de validez intersubjetiva, la creencia dogmática se integra con la mera convicción subjetiva, la fe. El dogma no está abierto al debate crítico ni al test de los hechos; se obvian los criterios que determinan nuestro derecho a estar seguros de la verdad de una proposición. (21)

(20).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México 1991, pág. 64.

(21).- AYER, A. J. El Problema del Conocimiento, EUDEBA, Buenos Aires, 1980. pág. 37.

Nos inclinamos a pensar que la distinción entre creencia científica y creencia dogmática no es absoluta sino que es relativa a los criterios mencionados, ya que el límite entre ambas puede variar según las exigencias de aquéllos. Además, los criterios con que se juzga el carácter científico de una creencia pueden ser aceptados, no científicamente sino dogmáticamente. O sea la distinción que consideramos que no está dada por elementos definidos y terminantes sino que, presupuestas determinadas pautas (tal vez dogmáticamente) que nos habilitan a sostener la verdad de una proposición, cualquier aceptación de una proposición por debajo de las exigencias estipuladas será dogmática; si cumple con ellas será admitida como científica.

Los criterios vigentes definitorios de la cientificidad de una creencia requieren que ella no sea el producto de una mera convicción subjetiva, sino que haya sido confirmada directa o indirectamente por experiencias comunicables de un conjunto de individuos. Esta exigencia, se afirma, es el único medio que permite cierto grado de seguridad y control sobre las ilusiones, los prejuicios, las ideologías deformantes, etcétera, que pueden motivar una convicción individual.

También se habla de "dogma" con referencia a las prescripciones, mandatos o normas. La dogmática religiosa

por ejemplo, comprende, además de teorías sobre aspectos fundamentales de la realidad, prescripciones acerca de cursos de conducta vitales.

Aquí por supuesto, la calificación de dogmática no se refiere al modo de aceptar la verdad de enunciados, ya que estas expresiones lingüísticas no son susceptibles de predicación relativa, sino a otro tipo de actitudes respecto a ellas. Las normas no son pasibles de ser calificadas como verdaderas o falsas, pero sí como justas o injustas, convenientes o inconvenientes, oportunas o inoportunas gravosas o tolerantes, razonadas o caprichosas, etcétera.

Dada esta característica distintiva del uso del lenguaje normativo, se dirá que se acepta "racionalmente" una norma si se la sostiene u obedece luego de haberla confrontado con determinados criterios de justicia, convivencia, oportunidad, etcétera, y que se le acepta "dogmáticamente" si se la sostiene u obedece sin una previa confrontación con criterios de esa especie (los criterios, a su vez, pueden ser aceptados dogmáticamente).

La estimación axiológica puede ser directa o derivándola de otra norma que la implica y que ya ha sido objeto de apreciación valorativa. Pero este proceso de derivación no puede ser indefinido y, por lo tanto, habrá

normas que por no ser derivadas de otras deben ser confrontadas directamente con criterios axiológicos. Esto es análogo, a lo que sucede con las proposiciones: una forma de justificar la verdad de una proposición es mostrando que deriva lógicamente de otra proposición cuya verdad está demostrada. Con respecto a las proposiciones la derivación tampoco puede ser indefinida, y en algún punto nos encontraremos con proposiciones que no deriven de otras, por consiguiente, su verdad ha de ser establecida confrontándolas con los hechos.

Existe un conjunto amplísimo de prescripciones: desde la que ordena que no se obligue a nadie a declarar contra sí mismo, por ejemplo, hasta la del asaltante que reclama al transeúnte: "Entrégueme su dinero" . . . Todo científico selecciona su objeto de investigación de acuerdo con determinados criterios clasificatorios metacientíficos y el jurista debe hacer lo propio. Uno de los problemas fundamentales de la teoría general del derecho consiste en establecer criterios fundamentales de la teoría general del derecho. Suponemos que por él mismo está constituido por normas, (malgré, los ególogos y ciertos realistas), o sea por el contenido de ciertas expresiones lingüísticas con las que se intenta dirigir, justificar, criticar, etcétera, la conducta de los individuos. Por supuesto que esto acota sólo trivialmente el objeto de la dogmática: habría que

intentar separar, como es usual, las normas morales, religiosas, de usos sociales, etcétera de las jurídicas. Como tal tarea nos embarcaría de un tratado de filosofía del derecho supondremos obviado el problema. Tampoco entraremos en el tema referido a cómo el dogmático selecciona por su vigencia territorial las normas que son el objeto de su estudio. Y, por último, tampoco nos preocuparán aquí los criterios utilizados para seleccionar por su contenido las normas de que se ocupan los juristas de las distintas materias. Lo único que nos interesará en esta oportunidad es resolver las siguientes cuestiones: a) ¿la inclusión de tales o cuales normas en ámbito de investigación del jurista, supone de algún tipo de aceptación o reconocimiento de las mismas?; b) en caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, ¿esa aceptación o reconocimiento de las normas incluidas en su sistema, es "racional" o "dogmática", en los sentidos que acabamos de establecer?

La alucinación de los interrogantes nos obligará a hacer una disgresión previa relativamente extensa.

Algunas concepciones muy difundidas que el derecho lleva implícito algún tipo de propiedad ética específica que lo distingue de un orden de pura fuerza, por lo cual el jurista para determinar su objeto debe hacer una estimación axiológica de las principales normas vigentes. Afirmar

esto y postular, más o menos vagamente, los criterios valorativos respecto a los cuales debe juzgarse a un ordenamiento para determinar su carácter jurídico, constituye el programa jus-naturalista. Para esta posición la idea de justicia integra necesariamente el concepto de derecho. Un orden que no está basado en la justicia, aunque sea imperfectamente, carece de validez o fuerza obligatoria, que son propiedades definitorias del orden jurídico. La validez no es una característica observable o sea verificable empíricamente, sino que es aprehensible por medio de una captación intelectual, por intuición. Esta caracterización extremadamente superficial del jus-naturalismo nos sirve, sin embargo para concluir que es una consecuencia de esta concepción la afirmación de que el jurista estaría mal encaminado si no hace una apreciación valorativa de las normas que pretenden ingresar a su sistema; en caso contrario, su ceguera dogmática lo llevaría a confundirlo todo, poniendo en el mismo caso al derecho con el régimen de un gángster.

(22)

Frente a esta posición se levanta el positivismo jurídico. Algunas de las corrientes que integran esta

(22).- ROSS, ALF. "El Concepto de Validez y el Conflicto entre el Positivismo Jurídico y el Derecho Natural", en el volumen 6, Buenos Aires 1969. pág. 16, (Col. Filosofía y Derecho).

concepción opondrán una teoría ética distinta a la que fundamenta la expuesta precedentemente. Se dirá que los términos éticos no designan propiedades objetivas cuya existencia sea verificable. Los juicios no son decisibles por criterio de verdad o falsedad. Algunas de las posiciones más extremas dirán que no estamos ante verdaderos juicios sino ante expresiones de emociones o frente a directivas tendientes a influir en la conducta de otros. Para esta concepción las proposiciones jus naturalistas son metafísicas porque no cumplen con los criterios de significado empírico, por lo cual, no siendo analíticas, carecen de significado alguno.

Los términos de "validez" o "fuerza obligatoria", como lo concede el jus naturalista, no hacen referencia a una propiedad observable del orden jurídico y, por lo tanto y esto no lo admite, no se refieren a propiedad alguna, sino que su asignación a un sistema expresa la aprobación del que la hace y su deseo de que el ordenamiento en cuestión sea aplicado y obedecido. De esto se deduce que el derecho debe ser descrito en términos puramente fácticos, es decir, basándose en características observables. Para otras posiciones jus positivistas esta conclusión se impone aun sin tener en cuenta las argumentaciones anteriores, fundamentándose en la convivencia de mantener metódicamente separados el derecho y la moral y en la dificultad para

obtener un acuerdo axiológico. En base a esto el positivismo jurídico prescribirá al jurista que, si desea describir científicamente el derecho, deberá dejar de lado toda estimación valorativa del sistema normativo. Su objeto deberá acotarlo teniendo en cuenta exclusivamente criterios basados en propiedades empíricas.

Es posible que ambas posiciones tachen a los juristas embarcados en la corriente contraria de dogmáticos, en sentido peyorativo. El jus-naturalista podría decir que la inclusión, en el objeto de estudio del jurista, de normas que no han sido objeto de una previa discriminación valorativa es la prueba más cabal de una aceptación dogmática de las mismas. El positivista posiblemente se defendería afirmando que esa inclusión mediante criterios neutros al valor, no implica, naturalmente, ni aceptación, ni rechazo de esas normas y algunos devolverán la crítica con redoblada fuerza acusando al jus-naturalista de caer en el peor de los dogmáticos al aceptar e incluir en su elaboración teórica postulados valorativos indiscernibles científicamente, al pretender influir ideológicamente bajo la cubierta de pseudoproposiciones teóricas, al afirmar la existencia de valores absolutos y objetivos sin proporcionar criterios adecuados de verificación. La polémica continúa indefinidamente sin que sea prudente seguirla en todas sus derivaciones. Lo importante es ahora averiguar cómo se reflejan estas

concepciones en la dogmática jurídica.

Es muy difícil determinar qué grado de adhesión reciben por parte de los juristas dogmáticos. Naturalmente hay juristas que aceptan la tesis del jus naturalismo y hay otros que se adhieren al positivismo jurídico. No es interesante aquí hacer una encuesta acerca de la proporción en que predominan una u otra posición entre los juristas. Es obvio, no obstante, que la concepción jus naturalista tuvo una vigencia más extensa en la historia del derecho, y que los embates del positivismo jurídico sólo se hicieron sentir con fuerza en épocas cercanas.

A pesar de este hecho, hay que señalar algo que es fundamental importancia para lo que seguirá: no obstante la más clara adhesión al derecho natural, incluso en tiempos en que esta posición era la absolutamente predominante, cuando los juristas desarrollan elaboraciones dogmáticas formulan proposiciones en apariencia francamente positivistas. Así, no debe sorprendernos encontrar en tratados jurídicos, en cuya parte general se había hecho profesión de fe jus naturalista, afirmaciones de este tipo dirigidas a apoyar determinada interpretación de una norma jurídica: "el jurista debe describir la ley le guste o no le guste"; "la ciencia del derecho se integra con proposiciones de lege lata y no de lege ferenda"; "la jurisprudencia comprende materiales

que una autoridad exterior le ha impuesto y de la que no es responsable. (23)

¿Cómo se explica este hecho? ¿Contradicción entre los ideales y la realización práctica? Creemos que la explicación es más profunda de una inconsecuencia de esa especie.

Cuando se habla de jus naturalismo no es posible hacerlo con la generalidad con que lo hicimos precedentemente. La doctrina del derecho natural tiene muchas y complejas variantes. Generalmente se tiende a discutir sobre el tema teniendo en mente la concepción teológica propia de la escolástica. Para Santo Tomás de Aquino la ley natural es el conjunto de prescripciones que Dios puso en la razón humana. El orden positivo que no estuviera basado en esa ley era propio, como decía San Agustín, de "una banda de ladrones". Esta concepción daba un marco amplio y general dentro de cuyos límites debía moverse un orden humano para ser considerado derecho. El jus naturalismo teológico ni comenzó ni se extinguió con Santo Tomás de Aquino, a pesar de que éste le dio su formulación magistral y aún hoy continúa vigente en corrientes que generalmente se autodeterminan "neotomistas".

(23).- VON IHERING, RUDOLF. El Espíritu del Derecho Romano, abreviatura de Fernando Vela, Buenos Aires, 1947, Pág. 227.

Pero el racionalismo significó en este punto, como en tantos otros, una verdadera conmoción intelectual. Al mismo tiempo que se sustituyeron los dioses religiosos por la razón, también se reemplazaron las bases teológicas del derecho natural por pretendidos fundamentos racionales. El camino ya estaba marcado por Grocio, quien afirmaba que el derecho natural podía constituirse aun suponiendo la inexistencia de Dios. Pero los iluministas llevaron la concepción a sus últimas consecuencias. El derecho debía reconstruirse sobre bases racionales. De unos pocos principios, fundados sobre pretendidas generalizaciones acerca de la estructura de la razón humana, se proponía deducir conclusiones referentes a los más circunscriptos temas jurídicos.

Algunos juristas llevaron, efectivamente, este programa adelante y formularon sistemas de soluciones jurídicas, que pretendían ser deducidas totalmente de unos pocos axiomas autoevidentes, con absoluta independencia del derecho positivo. Esto llevó, como afirma Ross, a una duplicación del derecho; al lado de las normas positivas del momento inorgánicas, imprecisas, muchas veces contradictorias, se opuso un sistema supuestamente consistente, completo y racional. Además, según el mismo autor, cambió la ideología respecto a los destinatarios de las normas del derecho natural; antes se entendían que estaban dirigidas al legislador para que siguiéndolas, diera

a sus normas validez moral y fuerza obligatoria; ahora se sostenía que esas normas se dirigían directamente a los súbditos que tenían en virtud de ellas derechos y obligaciones.

Las consecuencias de esto, según el autor que seguimos, fueron decididamente funestas. Se creó una tremenda confusión entre el sistema positivo y el formulado por los juristas. Se desatendió totalmente el análisis del derecho vigente. Mientras, en la concepción teológica, la teoría del derecho natural se limitaba a enunciar pautas muy generales, no perturbaba mayormente la investigación científica del derecho positivo. Pero con el racionalismo, el derecho natural llegó a los contratos, a las hipotecas, a las sucesiones, al derecho de familia y a cualquier relación jurídica por insignificante que fuese. De este modo, la investigación jurídica se asumió en la más deleznable de las confusiones.

Para terminar diremos que se emplea la expresión dogmática del delito porque da idea de algo religioso, el dogma; se usa para significar que toda la construcción doctrinaria habrá de basarse de modo necesario en la ley, porque la ley es para el jus penalista como un verdadero dogma y utilizó la palabra para que no se piense, claro está que la ley es perfectible y por eso se advierte esa movilidad en el derecho, pero una vez creada la ley y teniendo

vida, es decir teniendo obligatoriedad, es para el penalista como un dogma, base de toda su construcción doctrinaria la dogmática jurídico-penal consiste como dice el maestro Porte Petit: en la construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento penal positivo, o en otras palabras más sencillas ¿Qué es la dogmática del delito?, la construcción de todo el edificio de la teoría del delito con base en las disposiciones positivas en la ley por ello es que algunos confunden a la ciencia del derecho penal con la dogmática jurídico-penal, cuando en realidad, al menos para mí no son lo mismo, el que exclusivamente conoce la dogmática jurídico-penal, deja fuera infinidad de problemas y por ello a mi modo de entender es más amplia la ciencia del derecho penal y una de las disciplinas que podría abarcar esa ciencia genérica sería la dogmática jurídico-penal, o sea el estudio de las disposiciones vigentes, esa sería la dogmática jurídico-penal y la dogmática del delito la construcción de la teoría del delito con base en las disposiciones positivas.

3.- CONCEPTO Y EVOLUCION DEL DELITO DE CONTRABANDO

A lo largo de la historia del contrabando, muchas definiciones han surgido con el único fin de dar a este

delito una identidad propia que le defina ampliamente.

Los conceptos del contrabando han evolucionado de la misma forma como el desarrollo de esa actividad, ya que el comercio determina qué tipo de mercancías son propicias para que se efectúe el contrabando, porque las diferentes cargas impositivas a ciertas mercancías y la escasez de productos en el mercado comercial provocan que el contrabando sea un medio por el cual se satisfagan las necesidades que provocan estas dos situaciones.

La idea de querer darle una identidad propia a la actividad del contrabando, ha respondido principalmente a principios elementales del Libre Comercio, considerándose por lo tanto a lo que debería en todo momento dotársele de una reglamentación propia que restringiera y sancionara en forma definitiva a todas aquellas personas que realizaran la comisión de dicho delito.

Una de las definiciones que ejemplifican abiertamente la estructura de la actividad del contrabando es la siguiente:

CONTRABANDO: En su más amplia concepción la palabra contrabando designa todo comercio o fabricación clandestina de mercancías prohibidas o sujetas a impuestos fiscales

y que constituye un fraude al fisco. Por lo general se aplican fundamentalmente a las contravenciones de las leyes aduanales. (24)

En nuestra legislación Fiscal Federal encontramos consignados el concepto y naturaleza del contrabando, establecido éste en el artículo 102 de la legislación antes mencionada, quedando establecido de la siguiente manera:

"Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías".

- I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos.
- II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
- III. De importación o exportación prohibida.

También comete el delito de contrabando quien interviene mercancías extranjeras de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así

(24).- ENCICLOPEDIA CUMBRE ILUSTRADA, Ed. Cumbre, México, 1992, T. III. Pág. 209.

como quien los extraiga de los recintos fiscales sin que hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello. (25)

Como vemos estas definiciones coinciden al manifestar que el contrabando es la introducción de mercancías que se realiza de un lugar a otro mediante la importación y/o exportación de las mismas y que pueden éstas ser o no prohibidas, omitiendo por regla general el pago de las cargas impositivas con que se gravan éstas.

Sumándose además la condición de que el contrabando siempre sería un delito que trajera como principal consecuencia, la pérdida de ingresos que percibe la Hacienda Pública como resultado de su actividad financiera, ya que ésta es la que grava y desgrava a las mercancías que se manejan en el comercio, determinándose que la evasión fiscal que se genera como consecuencia de la comisión del contrabando afecta de manera sustancial la economía interna del país, ya que el perder los ingresos pueden ser recuperadas por medio de otros sistemas tributarios, por lo tanto el objeto principal de nuestra legislación fiscal es evitar la creciente e inmoderada fuga de los ingresos que se presentan por la comisión de este delito.

ORIGEN DEL CONTRABANDO

La historia de la cultura egipcia, nos brinda uno de los antecedentes más antiguos sobre el origen y desarrollo del contrabando, ya que durante los siglos IV y V a. c., el pueblo cartaginés tuvo gran preponderancia dentro de esta actividad, toda vez que se dedica de lleno a la realización de introducir a otros pueblos en forma ilegal únicos tejidos y otros géneros, sin pagar los impuestos correspondientes. (26)

Es así una consecuencia sucesiva de la floreciente actividad del contrabando que se incrementó el interés por parte de los pueblos para estudiar abiertamente qué era el contrabando y modificar sus leyes, para adecuarlas a la comisión de este delito debido a que los efectos que producían repercutieron directamente en la economía interna y externa de los pueblos.

En Roma en la época antigua, el primer concepto que se tuvo para definir el delito de contrabando es el que quedó integrado por la voz "bando", significando dicha voz una prescripción; en otras palabras sería la manifestación

(26).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1992. T. II.

pública de un lucro o actividad que se quisiera dar a conocer.

Así sucesivamente la voz "Bando" como concepto de contrabando siguió modificándose a la par por el desarrollo de esa actividad.

En la Edad Media el origen del contrabando se debió a que los medios de producción se encontraban en poder de los señores feudales, ocasionando esa consecuencia en poder y la actividad comercial se vio sujeta a las disposiciones que estas dictaron, al establecer su soberanía territorial impusieron una medida de seguridad; el establecimiento de barreras aduanales que tendrían como principal objetivo cobrar los impuestos cargados a las mercancías para ser contrabando de esa época se caracterizara por la reclamación a esas fronteras y por la introducción de armas bélicas.

Posteriormente, encontramos que la nación Española es uno de los países que más interés tuvo por estudiar e identificar la figura del contrabando, para tal efecto se crearon numerosas ordenanzas y edictos que fueron dirigidos precisamentes a la regulación del contrabando, encontrándonos en el primer intento legal para legislar la comisión de dicha actividad, la encontramos plasmada en una de las ordenanzas más antiguas que se conocen de fecha 31 de enero

de 1651, la cual trata de establecer una identidad propia a la comisión del delito de contrabando quedando integrado de la siguiente manera:

"Porque todos los que incurrieron en este delito han de ser castigados con las penas establecidas por esta ley, fin que puede valer sin excepción ni privilegio". (27)

Es precisamente dentro de la elaboración histórica del contrabando que entra la terminología española y a veces literal "contra-bannun", concepto que significara para los españoles cometer una prohibición legal. (28)

Posteriormente se modificó el vocablo bannun por la acepción italiana bando, quedando finalmente así aceptada y tomada por nuestro derecho, sustituyéndose por la denominación "contrabando" y significa la importancia o exportación de géneros prohibidos evitando pagar los tributos y derechos correspondientes.

(27).- GONZALEZ DE SALCEDO, PEDRO. Tratado Jurídico-Político de Contrabando, Ed. Madrid, Madrid, 1984. pág. 183.

(28).- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, Espasa Calpe, Madrid, 1993, T. XV. pág. 180.

DESARROLLO DEL DELITO DE CONTRABANDO A TRAVES DE LA HISTORIA DE MEXICO.

Históricamente el contrabando se ha presentado como una actividad que se vincula directamente con la economía interna y externa de un país.

Existen innumerables antecedentes históricos y legislativos considerados en numerosas ordenanzas y edictos, en los cuales se trató de dar un sentido concreto a la tipificación de este delito, considerándolo como una actividad de realización especial, ya que se entendió como un delito que no tenía origen o naturaleza criminal; es decir, se estableció que este delito perjudicaba internamente la economía de un pueblo, pero no por este hecho atentaba contra la integridad física y/o moral de la sociedad, ya que no era necesario matar para llevar a cabo tal actividad.

Al formarse la estructura política, económica y social de la Nueva España a fines del siglo XVI, surge el desarrollo y esplendor de la actividad comercial. Esa actividad comercial se vio ampliamente favorecida por las transacciones marítimas de todo tipo de géneros con otros países en vías de desarrollo como lo eran en aquel entonces

Nueva Guinea, Perú, Chile, que ocasionaron lógicamente que la economía de la Nueva España ascendiera rápidamente, ya que gracias a sus puertos como eran Veracruz y Acapulco habilitados para el comercio internacional, funcionaron como un centro de enlace entre los países del Nuevo Mundo y los continentes Europeo y Asiático. (29)

Debido a la gran actividad comercial que se desarrollaba en esa época como consecuencia del libre comercio que prevalecía en la Nueva España, el Gobierno Español en uso de su facultad soberana implantó a finales del año de 1770 numerosas disposiciones fiscales y aduanales para reprimir en su totalidad todo tipo de actividad comercial que se desarrollara dentro y fuera de la Nueva España, ya que económicamente las ganancias que se percibían como resultado del comercio que se realizaba, favorecían directamente a la Nueva España y se perjudicaba por consecuencia la actividad económica monopólica del Gobierno Español.

Esa serie de medidas represivas que se han mencionado anteriormente y que consistieron en la prohibición de la importación y exportación de todo tipo de almojarifazgo al entrar las mercancías a las aduanas fronterizas habilitadas

(29).- TANDRON, HUMBERTO. El Comercio de Nueva España y la Controversia sobre la Libertad de Comercio. México, 1990.

en los puertos de la Nueva España protestaran y se sublevaran ante tales disposiciones dictadas por el Imperio Español, originando como consecuencia que la actividad del contrabando se intensificara en un 100%, ya que por medio de ésta los comerciantes lograban obtener mayores ganancias y evitaban en todo momento pagar los pesados gravámenes que se imponían a las mercancías.

Es indudable que el contrabando siempre se ha visto influenciado por la participación directa del ser humano, ya que más que convertir a la actividad del contrabando en un delito, lo ha traducido en una tarea que ampliamente explotada beneficia económicamente a quienes se dedican a ella.

El rechazo de los comerciantes a las disposiciones establecidas por el Gobierno Español, se convirtieron posteriormente en una serie de exigencias por parte del gremio comercial de la Nueva España, ya que solicitaron la creación de consulados establecidos dentro de las mismas aduanas fronterizas y en los puertos habilitados por el comercio, teniendo dichos consulados establecidos dentro de las mismas aduanas para el comercio, la obligación directa de auxiliar a los comerciantes en todo tipo de cuestiones que afectaran directamente sus relaciones comerciales, de la misma manera tendrían también como principal función

ayudarlos en los juicios que se entablaran en contra de ellos y que revistieran una naturaleza puramente mercantil.
(30)

La creación de esos consulados aproximadamente en el año de 1675, marcó sin lugar a dudas un paso muy importante para la autonomía de la vida económica de la Nueva España, ya que como consecuencia de la creación de dichos consulados, se modificó la reglamentación en materia de Alcabalas y Aduanas para beneficio de la actividad comercial.

Estas disposiciones se mantuvieron estables por poco tiempo, durante ese lapso la economía de la Nueva España logró en cierta medida estabilizarse, logrando por fin dar un giro favorable a la balanza económica interna de la nación.

Un nuevo acontecimiento vino a romper todos los ordenamientos políticos, económicos y sociales establecidos en la Nueva España, desde la conquista hasta los inicios de los años 1800, éste hecho reafirmó que la Nueva España luchaba por lograr una autonomía propia que no dependería de nuevos regímenes e ideologías que se le impusieran y alimentaran un sistema dependiente de la metrópoli, este

acontecimiento fue la iniciación de la independencia de México de 1810.

Después de lograrse plenamente la libertad política del imperio Español hasta finales de 1821, México se encuentra en una situación que nunca antes en su historia se había visto; es decir gracias a esa libertad México era una nación desprovista de todo ordenamiento jurídico, político y social que le permitieron seguir una línea establecida para lograr una identidad propia.

Esta situación vino a marcar históricamente el mal funcionamiento de las reglamentaciones que se hicieron en esa época ya que nunca existieron verdaderos estudios jurídicos de los hechos que más afectaban a nuestro país, por eso es increíble ver con que facilidad se expidieron múltiples ordenanzas, edictos, circulares, etc., referentes a esa misma disposición con intervalos de días o semanas y sin que lógicamente se lograra una verdadera complementación sobre esos aspectos.

Esa serie de acontecimientos, se vieron reflejados principalmente en el renglón económico de nuestro país, ya que afectaron directamente las relaciones comerciales internas y externas.

Dentro de este marco económico podemos apreciar el poco conocimiento que se tuvo en esa época de la importancia y trascendencia de la comisión del delito de contrabando ya que se brindó en forma indirecta cierto favoritismo para la realización de dicha actividad, porque desde un principio fue reglamentado por leyes aduanales y marítimas que únicamente lo enforcaron como una falta administrativa, invocando el principio de que ese delito no revestía una naturaleza criminal y que por lo tanto en modo alguno se perjudicaban las relaciones financieras del Estado.

De aquí tenemos que una de las principales ordenanzas que se realizaron en México sobre la actividad del contrabando es la consigna en "El arancel general interino para el gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del imperio", de fecha 9 de noviembre de 1820. Esta ordenanza indicó en forma determinante la siguiente estipulación: "Que cualquier mercancía que no figurara en el manifiesto caería irremisiblemente en la pena de decomiso y que de su producto deducidos los derechos aduanales y los costos, se aplicaría un 15% al juez, el 40% al aprehensor, quedando el resto en favor de la Hacienda Pública, en caso de no haber denunciante, ya que habiéndolo, se aplicaría a éste en todo con deducción de los derechos nacionales, los costos del

10% y 25% al aprehensor. (31)

Esta disposición reglamentaria fundamentalmente en materia aduanal y hacendaria estableció que el impuesto por la introducción de mercancías a territorio nacional y que en años anteriores fue el llamado derecho de almojarifazgo, que reduciría finalmente para quedar en un 25% sobre la tarifa del propio arancel de todas aquellas mercancías que ingresaren legalmente a nuestro país por medio de las aduanas habilitadas en los puertos.

Posteriormente, tenemos la creación de una nueva circular de fecha 24 de septiembre de 1834, que a la letra dice: "La inmoralidad que traen consigo las revoluciones, dio un formato extraordinario a los contrabandistas, y estos hombres bastante perniciosos, han puesto al Erario Público en situación que no puede cubrir ni aún sus más precarias atenciones. Transitan toda la República y especialmente sus costas, con el mayor escándalo, llevando los frutos que en justicia deberían decomisárseles y satisfechos muchos de ellos de la impunidad en que se encuentran, han osado atacar la existencia de los funcionarios encargados de evitar su crimen. (32)

(31).- DUBLAN MANUEL Y LOZANO JOSE MARIA. Legislación Mexicana, Imprenta y Litografía, México 1986, T. IX. pág. 567.

(32).- DUBLAN, MANUEL. Op. Cit., pág. 765.

Era visto ya que el contrabando era uno de los problemas más graves que atentaban directamente contra la economía de la nación, de aquí que como se desprende de la circular que se ha mencionado en el párrafo anterior, el contrabando se identifica ya como actividad que generaba grandes consecuencias económicas para la vida del erario nacional.

Posteriormente tenemos la creación de un nuevo arancel instituido el 11 de marzo de 1837, este arancel es uno de los más importantes en nuestra vida jurídica, ya que se establecen abiertamente sanciones para aquellos infractores que incurrieron en importaciones fraudulentas, así como por la distribución de los mismos, se habla del procedimiento que debería seguirse en los casos de decomiso, en los que intervendría una autoridad judicial la que dictaría una sentencia, en un lapso de 24 horas, contadas a partir de la presentación de la denuncia, se establecía de la misma la segunda y tercer instancia en las cuales se ventilaban los juicios de contrabando, dependiendo de la cuantía de lo defraudado. (33)

Uno de los principales artículos consignados en

(33).- SIERRA, J. CARLOS Y ROGELIO MARTINEZ VERA. Historia y Legislación Aduanera de México, Secretaría de Hacienda.

este mismo ordenamiento, es el artículo 37 que nos dice: "Todo empleado o funcionario público de cualquier clase, fuere y condición, que auxilie o contribuya a las instituciones clandestinas, o a sabiendas las tolere, será privado de su empleo o cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro y castigado con la pena correspondiente de crimen, de robo doméstico con abuso de confianza, publicando su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República por treinta días consecutivos, quedando además sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado al Erario. (34)

Se ve claramente que este artículo marca ya una distinción entre los partícipes directos o indirectos en la comisión de dicho delito, dotándoles por consiguiente de la penalización correspondiente a cada caso concreto.

Todos los acontecimientos que se produjeron en México a raíz de su independencia, ocasionaron sin lugar a dudas que la actividad comercial se fincara sobre bases poco sólidas, ya que las reglamentaciones que sobre éstas se hicieron produjeron que la estabilidad de dicho comercio se fuera desarrollando de una manera que poco favorecería al Erario, aunando a esta situación la pérdida de gran parte

(34).- Ibidem. pág. 69.

de nuestro territorio nacional y el cambio de gobierno de un estado político a otro, incrementaron en forma desmedida el delito de contrabando.

Esta serie de hechos ocasionó que se originara una nueva organización en materia de aduanas en donde ya se separa definitivamente la Real Hacienda Pública que vendría a regular todas aquellas disposiciones concernientes a la captación de ingresos para el Erario.

Posteriormente se tiene la ordenanza en materia hacendaria de fecha 8 de noviembre de 1840, quedando el contrabando en el capítulo de infracciones de la siguiente manera:

"4. Los vistas que por razón de su oficio ejecutarían siempre las operaciones practicadas del despacho, deberían considerarse en todo caso aprehensores, ya fuera único o en consecuencia con los otros empleados, de acuerdo con las reglas que a continuación se expresan: (35)

a) Si el contrabando se descubriese en los bultos

(35).- MEMORIA DE LA REAL HACIENDA PUBLICA. Presentado al Exmo. Sr. Presidente de la República por el C. Miguel Lerdo de Tejada. Imprenta de Vicente García Torres, México 1841. T. XI., pág. 260.

designados por el administrador o comandante de celadores, éstos empleados, deberían considerarse como aprehensores para los efectos legales, en consecuencia con los vistas.

b) Si el contrabando se descubriese en las placas o bultos designados por los vistas, éstos se considerarían como únicos aprehensores.

c) Si en el reconocimiento de los efectos se practicaran o se mandaran practicar medidas, penas o reconocimientos minuciosos especiales librarían al denunciante un certificado de constancia de la denuncia, procediendo a ordenar la ejecución las medidas tendientes al decomiso de las mercancías, objeto del contrabando. Los denunciantes no tendrían participación en las denuncias de contrabando sobre objetos de su propiedad, ninguno de los partícipes de un decomiso podrían ceder o vender los efectos decomisados a los que hubieran sido sus propietarios, bajo la pena de privación temporal a juicio del juez y pérdida en favor de la Hacienda Pública de los efectos vendidos".

Como claramente podemos apreciar en estas disposiciones, el decomiso de mercancías de importación y exportación prohibidas resultaba en todos los casos positiva, ya que llegaba a utilizarse la denuncia de contrabando como un mecanismo para obtener ganancias ilícitas, por lo que

el denunciante sabía las tasas proporcionales que se otorgaban como recompensa por la denuncia de dicho delito. (36)

Pero pese a toda serie de reglamentaciones que se han venido mencionando, el delito de contrabando se venía introduciendo cada vez más a lo largo y ancho de nuestro territorio, ya que se incrementó la apertura de nuevos puertos habilitados para el comercio, aumentándose las aduanas establecidas territorialmente para vigilar el tráfico interno de las mercancías que circulaban por este medio, originando por consecuencia que se perjudicara de esta forma la vida del erario nacional, ya que de modo alguno pudo evitarse la evasión fiscal de los impuestos establecidos.

La ordenanza mencionada anteriormente se vio desplazada por una nueva reglamentación de fecha 7 de junio de 1856 en la cual se consignan de manera concreta diferentes aspectos sobre el contrabando, tenemos por ejemplo, que en su artículo 23, se da una definición clara del concepto de contrabando, el cual quedaría como: ". . . la introducción clara de mercancías por costas, puertos, riberas o algunos puntos no habilitados para el comercio extranjero, la falta de documentación de la mercancía o la introducción de ellas por los puertos y fronteras a horas no acostumbradas para

evitar el conocimiento de los empleados de la aduana y el pago de los derechos respectivos. (37)

El artículo 26 de esta misma ley nos hace referencia a la constitución de la pena, cuya característica principal sería:

"1. La confiscación y pérdida absoluta después de probado el hecho de todas las mercancías, embarcaciones, carros y acémilas en que éstas se condujeran.

2. La imposición de multas que variaban entre el 5% y el 25% del valor de las mercancías.

3. La pena privativa de libertad consistiría en prisión por 10 años al infractor. (38)

El artículo 29 de la ley en cita, nos hace nueva cuenta referencia al procedimiento del juicio administrativo y judicial el cual se establecería de la siguiente manera:

"1. Luego que ocurra algún caso de contrabando, fraude o falta de observancia de la Ordenanza General de

(37).- Ibidem.

(38).- Ibidem. pág. 136.

Aduanas, el administrador le pedirá al interesado a efecto de que en el término de 24 horas elija entre los dos recursos judiciales o administrativos que le concede la ley, en que parezca mejor. Pero en el caso de que no comparezca el dueño o conductos de los efectos aprehendidos, se seguirá el recurso judicial.

2. Una vez elegido el recurso o procedimiento administrativo, el contador de la aduana y por impedimento de éste, el oficial primero o el segundo si aquellos estuvieran impedidos, legalmente formalizará la queja del contrabando contra el dueño o consignatario de los efectos, haciéndolo verbalmente si el interés no excede de 500 pesos y por escrito si excediere esta suma. En el segundo caso, el empleado presentará la queja dentro del tercer día a más tardar, de la cual se dará traslado por igual término al responsable y con lo que exponga o no, vencido aquel plazo se dará por contestada la demanda.

3. Si el reo quisiera rendir pruebas, o el acusado por su parte, se concederá el término de 8 días prorrogables hasta quince, cuando fuese absolutamente necesario y dentro de él se recibieran las pruebas que ofrecieren las partes sobre los hechos que hayan alegado en la demanda y contestación.

4. Si la prueba es testimonial, se señalará el día en que debe recibirse y en él se examinarán en presencia de las partes primero, los testigos del acto y luego los del reo. El examen de los testigos se practicará en los términos y bajo juicios comunes. Las declaraciones se exhibirán por el secretario que nombre el administrador de entre los empleados de la oficina, el cual intervendrá en todos los actos del procedimiento administrativo.

5. Evacuada la prueba, se proveerá un auto dando por concluido el negocio y señalando seis días a cada una de las partes para que aleguen de bien probado y a este efecto se les franqueará el expediente, bajo el conocimiento correspondiente.

6. Presentado el último alegato, se citará a las partes y oír sentencia. (39)

Este artículo enmarca los lineamientos que se seguirían en los juicios por el delito de contrabando y fraude, de la misma manera nos demuestra que en los juicios administrativos, el delito de contrabando se tendría como falta a la observancia en el cumplimiento de los requisitos establecidos en esa ley y que no tuvieran un propósito

(39).- DUBLAN, MANUEL. Op. Cit., T. XIII, pág. 340.

delictivo.

La creación de esa ordenanza, vino a revolucionar los conceptos que del contrabando se tenían, debido a que ésta es la primera disposición que define abiertamente el concepto y contenido del delito de contrabando, considerándose como un delito plenamente tipificado en un ordenamiento legal y que se ajustaba ya como todo un proceso a los requerimientos que de éste demandaba la colectividad para la aplicación de la justicia.

Queda así definido el delito de contrabando y por consiguiente la penalización y sanciones a que se harían acreedoras las personas que cayeran en la comisión del delito, ajustándose por naturaleza propia la adecuación de dichas sanciones a la aplicación de cada caso concreto.

Tiempo después esta ordenanza vino a ser reformada y reforzada internamente por la aparición de una nueva ley de fecha 1º de enero de 1872, que contenía fundamentalmente aspectos de recargos e impuestos a las mercancías que ingresaban al país o salían de éste y que presentaban las siguientes ventajas:

- "1. Refundir en una sola cuota los diversos derechos que con diferentes nombres pagaban las mercancías

extranjeras en el momento de su introducción, ya fuera en las Aduanas Marítimas o en otras oficinas.

2. Se estableció la tarifa de importación por regla general, como cuota fija, dejando la base del valor de factura.
 3. Se consideró ventajoso abolir la prohibición de importación de mercancías.
 4. Se abolieron las restricciones onerosas para el tránsito en la República, de mercancías extranjeras que hubieran pagado sus derechos de importación.
 5. Se reunieron en un sólo cuerpo las diferentes determinaciones en cuanto al comercio extranjero que se encontraban diseminadas en diferentes leyes y disposiciones y que por lo mismo resultaba difícil tenerlas a la mano, etc.
- (40)

Es importante señalar que esta ordenanza ya reunía

en un sólo cuerpo, el concepto de delito de contrabando, la forma de comisión de éste y consecuentemente su penalización, toda vez que se le confirió un capítulo dentro de esta ordenanza a cada una de éstas, quedando de la siguiente manera:

- "Capítulo XIV. Del despacho de mercancías.
- Capítulo XV. Del ajuste y pago de derechos.
- Capítulo XVI. Del tránsito de efectos extranjeros por el territorio de la República.
- Capítulo XVII. De la exportación.
- Capítulo XVIII. De los pasajeros y sus equipajes.
- Capítulo XIX. De la internación.
- Capítulo XXI. DEL CONTRABANDO Y SUS PENAS
- Capítulo XXI Del fraude y sus penas, etc. (41)

Una nueva ordenanza viene a otorgar nuevos conceptos y lineamientos con respecto a la comisión del delito de contrabando, así entre los más importantes destacaron por su contenido, el concepto de éste y la penalización correspondiente. Así, el nuevo concepto de contrabando,

(41).- Ibidem. pág. 155.

aunado a los anteriores quedaría de la siguiente manera:

"Comete el delito de contrabando quien actúe importando o exportando mercancías sujetas al pago de derechos fiscales, sin hacer ese pago y sin conocimiento ni intervención de los respectivos empleados públicos ya fuere porque se obrara clandestinamente o porque se hiciera uso de la violencia". (42)

El artículo 401 de la ley en cita, nos muestra que las penas serían aplicadas dependiendo de la gravedad del delito, contravención o falta de la que se tratara y las cuales consistirían en:

1. Pérdida de las mercancías a favor del Erario como indemnización de daños y perjuicios.
2. Pérdida a favor del Erario de las embarcaciones, carros, armas y cualquier otro instrumento que se haya servido para la preparación de dicho delito.
3. Pago de dobles derechos, multas, prisión

(42).- Ibidem. pág. 159.

ordinaria, suspensión del empleo o sueldo, destitución del empleo o cargo o suspensión de honores" (43)

Esta ordenanza fue buena para su época, ya que se da un paso adelante en la definición de preceptos de delitos que se vinculan directamente con la vida económica y jurídica del país, gracias a que se amplió el campo de los delitos de orden fiscal.

Vuelve a surgir una nueva ordenanza general de aduanas de fecha 1ª de junio de 1891 en donde se hace una nueva división de las infracciones fiscales, las cuales quedarían establecidas como sigue:

"Los delitos abarcarán al contrabando, la alteración de documentos, el cohecho, el peculado, la complicidad, la falsificación de documentos oficiales, el quebrantamiento doloso de sellos o candados fiscales, la desobediencia y resistencia de particulares y la omisión culpable, las faltas serán castigadas con penas pecuniarias lo mismo que las contravenciones y faltas, en tanto que los delitos se castigarán

(43).- *Ibidem.* pág. 168.

además con penas corporales" (44)

Vemos que en esta ordenanza ya se entiende un poco más a la aplicación coercitiva de las penas corporales y pecuniarias como sanción por la comisión de los delitos de orden fiscal, en esta ordenanza apreciamos que no se atiende al renglón administrativo de manera directa y se introduce de manera formal en materia penal, toda vez que en esta ordenanza estableció que las penas por la comisión del delito de contrabando serían:

1. Apercibimiento.
2. Multas
3. Pérdida de los efectos, objetos de contrabando y de las embarcaciones, carros, acémilas, armas y cualesquier otro instrumento aplicable exclusivamente a la perpetración del delito.
4. Arresto mayor
5. Arresto menor
6. Reclusión en establecimientos de corrección penal.
7. Prisión ordinaria

(44).- *Ibidem.* pág. 170.

- B. Pago de dobles derechos
- 9. Suspensión del empleo y sueldo.
- 10. Inhabilitado para toda clase de empleo, cargos, comisiones y honores del gobierno. (45)

Así tenemos que la vida económica, política y social del país siguió relativamente estable, ya que los distintos acontecimientos políticos que se sucedían en nuestro país afectaban el desarrollo comercial y por consecuencia se seguía cayendo en la comisión del delito de contrabando pese a todas las disposiciones existentes en esos momentos para controlar la existencia y proliferación de este delito.

Un nuevo acontecimiento vino a marcar un cambio distinto en la ideología de los legisladores del país, este hecho y sin lugar a dudas, fue la creación y formalización de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Este suceso ha sido uno de los más importantes que ha marcado la evolución estructural de los elementos que han servido para formar nuestra actual estructura política, social y económica.

(45).- *Ibidem.* pág. 179.

Como este nuevo espíritu positivista fue creada una nueva ordenanza de fecha 1º de enero de 1939, en donde se da una definición casi igual que las anteriores sobre el delito de contrabando, el cual se constituyó en este nuevo documento como:

"La introducción o exportación de mercancías sin cubrir los impuestos aduanales correspondientes" (46)

En esta definición se sigue contemplando todavía un enfoque un tanto administrativo, pero definitivamente ya se fundamenta el aspecto penal que reviste el delito, toda vez que ya se atiende al grado de participación y conducta que el infractor pudiera tener en la comisión del delito de contrabando.

Nuevamente esa disposición vino a ser reformada por la expedición de una nueva ley de fecha 30 de diciembre de 1951, en donde se estableció que el delito de contrabando formaría parte de la tipificación del Código Fiscal de la Federación entendiéndose por consecuencia que el delito de contrabando sería en toda forma y concepto un delito

(46).- *Ibidem.* pág. 185.

fiscal que atenta directamente la economía del país. (47)

A través de todas las ordenanzas que hemos mencionado en esta breve recopilación, nos damos cuenta de todo el proceso histórico y legislativo que ha sufrido la configuración del delito de contrabando, hasta llegar a nuestra legislación actual, quedando así integrado el artículo 102 de nuestro Código Fiscal de la Federación, en donde el delito de contrabando se tipifica de la siguiente manera:

"Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.
- II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
- III. De importación o exportación prohibida.

También comete el delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas

(47).- Ibidem. pág. 197.

libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien los extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello". (48)

Claramente en este artículo se puede advertir la identificación que se le da al contrabando como un delito fiscal, que atenta directamente contra la economía del país ya que se perjudica el desarrollo de la actividad comercial mediante la introducción y exportación de mercancías prohibidas que no se ajusten a las disposiciones previamente establecidas para este efecto.

(48).- Código Fiscal de la Federación.

CAPITULO II

EL DELITO DE CONTRABANDO.

1. CONDUCTA

2. TIPO

3. ANTIJURIDICIDAD

4. IMPUTABILIDAD

5. CULPABILIDAD

6. PUNIBILIDAD

1. CONDUCTA

Antes de entrar al estudio de la conducta en el delito de contrabando, considero necesario adentrarse en el estudio de la doctrina respecto al tema de la conducta en general para una mejor comprensión del lector.

Hemos visto como los grandes penalistas, en el transcurso de la historia, no se han puesto de acuerdo en cuanto a lo que debe ser el objeto del delito, es decir, no se ha puesto claro su terminología: unos penalistas nos hablan de hecho, otros de conducta, algunos de acción y otros de acto.

Al respecto nos dice el penalista Celestino Porte Petit que nos habla de conducta o hecho y nos dice: "Pensamos que no es la conducta únicamente como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito según la descripción del tipo, originándose los delitos de mera conducta y los de resultado material, nadie puede negar que el delito lo constituye una conducta, o un hecho humano. Y dentro de la prelación lógica ocupa el primer lugar, lo cual les da una relevancia especial dentro de la teoría del delito".

"Cuando se refiere a la acción, nos dice que no

es adecuado porque no contiene o abarca la omisión, al ser su naturaleza contraria a ésta", pues "la acción implica movimiento y la omisión todo lo contrario: inactividad".

Nos afirma que si ambos términos, la acción y la omisión, son antagónicos, "uno de ellos no puede servir de género a otro"; por otro lado la terminología acto no le parece acertado, porque "a veces constituye la acción misma, pero otras, forma parte de la acción, el estar constituida por varios actos, como lo comprueba la división de delitos unisubstanciales y plurisubstanciales" (1)

El término conducta es adoptado por el catedrático Fernando Castellanos Tena y nos dice al respecto "nosotros preferimos el término conducta; dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo. Dice Radbruck que no es posible subsumir la acción en sentido estricto y la omisión, bajo una de las dos categorías, de la misma manera que no se puede colocar "a" y "no a" bajo uno de los dos extremos. Dentro del concepto conducta pueden comprenderse la acción y la omisión; es decir, hacer positivo y negativo; el actuar y el abstenerse de obrar". (2)

(1).- PORTE PETIT, CELESTINO. Apuntes de la Parte General del Derecho Penal. México 1990. Pág. 154.

(2).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México 1990. pág. 135.

"Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad". (3)

El jurista Luis Jiménez de Asúa dice que: "El primer carácter del delito es ser un acto. Empleamos la palabra acto (e indistintamente acción lato-sensu) y no hecho, porque el hecho es todo acontecimiento de la vida y lo mismo de la naturaleza. En cambio, acto, supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta.

Adviértase, además, que usamos la palabra acto en una acepción más amplia comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión.

Así aclarado el vocablo puede definirse el acto: manifestación de voluntad que, mediante acción u omisión, causa un cambio en el mundo exterior.

El acto es pues, una conducta humana voluntaria que produce un resultado. Más al llegar a este punto se

(3).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México 1990, pág. 137.

impone la necesidad de ilustrar otra palabra usada por nosotros: la voluntariedad de la acción. No vamos a entrar aquí en el magno debate que consumió las fuerzas de penalistas y filósofos en la pasada centuria. Lejos de nuestro designio disputar sobre el libre albedrío o el determinismo de la conducta humana. Cuando decimos acto voluntario queremos significar acción u omisión espontánea y motivada. (4)

No podemos aceptar el acto porque los diferentes penalistas que han optado por esta terminología, no nos aclaran en que lugar va a quedar la omisión si se tendrá que incluir o excluir.

Pare Eugenio Cuello Calón la "acción" (en sentido estricto) consistente en un movimiento corporal voluntario, o en una serie de movimientos corporales, dirigidos a la obtención de un fin determinado". (5)

"De esto se deduce: Que los actos no voluntarios los llamados movimientos reflejos, los movimientos corporales causados por una excitación de carácter fisiológico con completa ausencia de influjos espirituales no son acciones

(4).- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito. Caracas 1980. pág. 260.

(5).- CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Nueva edición, Tomo I Parte General, 1980, pág. 294.

en sentido penal, tampoco lo son realizados bajo el dominio de una fuerza física irresistible. Cuando no hay movimiento no hay acción y por lo tanto no hay delito".

Otros estudiosos del derecho penal, nos hablan de acción, pero al respecto se han hecho muchas críticas; por ejemplo algunos dicen que cuando se habla de acción, nos podemos estar refiriendo a la acción en materia mercantil, se usa para nombrar a un título de crédito, también se le critica, porque al hablar de acción se deja a un lado la omisión.

Pero como anteriormente se dijo, se elaboraron infinidad de terminologías en relación al elemento objetivo del delito.

Por lo tanto para mí, la conducta es el hacer positivo o negativo voluntario que realiza el hombre en una forma externa.

Por lo consiguiente vemos, que la conducta o hecho como lo define el maestro Celestino Porte Petit, tiene sus raíces en el actuar voluntario y consciente de la humanidad.

LAS FORMAS DE CONDUCTA

La voluntad al exteriorizarse, puede adoptar las formas de: a) Acción y b) Omisión. Por lo que toca a esta última, se divide en: 1. Omisión simple y 2. Omisión impropia o comisión por omisión.

La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva. La omisión, es conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación de una norma perceptiva (omisión simple) o de esta y una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión).

Por lo tanto sin su presencia de la acción o de la omisión no se puede concebir el delito, puesto que consistiendo en la violación de un precepto legal, implica necesariamente un comportamiento humano.

Acción y omisión son indicadas en la doctrina más reciente con el término comprensivo de "conducta" y, algunas veces, con la expresión "acción" entendida en sentido lato.

No es suficiente, normalmente, la conducta humana reciente con el término para constituir el primer elemento

esencial del delito. Generalmente es preciso también el resultado, un efecto de la conducta: en otros términos, una modificación del mundo exterior al de la gente, como por ejemplo la muestra de una persona en el delito de homicidio o la propagación de un incendio.

La conducta del hombre y el resultado son dos entidades diversas, pero no independientes: entre una y otro debe existir un nexo causal.

"En resumen, con relación concreta a la acción, en sentido estricto, los autores estiman como tal a la actividad voluntaria realizada por el sujeto, haciendo referencia tanto al elemento físico de la conducta como al psíquico de la misma (voluntad). Resulta casi unánime, la opinión de que la acción consta de tres elementos: a) Manifestación de voluntad, b) Resultado y c) Relación de causalidad. No obstante, nosotros no la identificamos con el concepto de hecho, habiendo aclarado, en su oportunidad, sino además el resultado y al nexo de causalidad, siendo por tanto los elementos de la acción los siguientes: a) Una actividad o movimiento corporal, y b) la voluntad o el querer realizar dicha voluntad; a su vez este segundo elemento se integra por lo común mediante las siguientes fases: 1) La concepción; 2) la deliberación; 3) la decisión y 4) la ejecución. La primera supone el nacimiento de la idea de

actuar mediante el fenómeno de la representación; la deliberación constituye, al decir de Carvalho, "el debate que se desarrolla en la conciencia del agente", la decisión es el término de digno debate de actuar y, por último, la ejecución es la voluntad que acompaña la actividad misma, dándole a ésta su contenido psíquico.

Como ya anteriormente nos referimos a la voluntad, sólo resta subrayar que con referencia a la acción, ésta se integra con el movimiento corporal voluntario, siempre con relación o referencia a la descripción contenida en el tipo legal.

Ahora bien, el sujeto, con su actuar voluntario, viola siempre un deber, el cual en los delitos de acción es de abstenerse por contener un mandato de no hacer; por ello en tales delitos se viola siempre una norma prohibitiva".
(6)

El Doctor Celestino Porte Petit, escribe: "Generalmen te se señalan como elementos de la acción: una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad . . . La manifestación de voluntad se refiere a los autores a

(6).- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano, México 1990, págs. 172 y 173.

la conducta y no al resultado. Por ejemplo, Soler afirma que el estudio de esa relación no forma parte de la teoría de la acción, sino de la culpabilidad.

Welzel subraya que la acción humana es, por lo tanto, un acontecimiento finalista y no solamente causa: que la finalidad es vidente; la causalidad es ciega. En efecto, la conducta, en Derecho Penal, no puede entenderse sino como conducta culpable. Por tanto, abarca: querer la conducta y el resultado; de no ser así, estaríamos aceptando un concepto de conducta limitada a querer únicamente el comportamiento corporal . . ." (7)

"Para Cuello Calón, los elementos de la acción son: un acto de voluntad y una actividad corporal. Luis Jiménez de Asúa estima que son tres: manifestación de voluntad, resultado y relación de causalidad. Para Edmundo Mezger en la acción se encuentran los siguientes elementos: un querer del agente, un hacer del agente y una relación de causalidad entre el querer y el hacer. (8)

Existen varios criterios con respecto a si la

-
- (7).- PORTE PETIT, CELESTINO. Importancia de la Dogmática Jurídica Penal. México 1980, pág. 34.
- (8).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México 1991, págs. 142 y 143.

relación de causalidad y el resultado deben o no ser considerados dentro de la acción. La razón de esa diversidad radica exclusivamente, a nuestro juicio en el uso de una terminología variada; si al elemento objetivo se le denomina acción; evidentemente en ella se excluye tanto el resultado como el nexo causal, dada la amplitud otorgada a dicho término; lo mismo cabe decir respecto a otros, tales como acto, conducta y hecho. Por eso Porte Petit habla de conducta o hecho; para él la primera no incluye un resultado material, mientras el segundo abarca tanto a la propia conducta como el resultado y al nexo de causalidad, cuando el tipo particular requiere una mutación del mundo exterior". (9)

Se han formulado muchas teorías respecto a la relación de causalidad, pero la teoría que se apega más a nuestra ley penal, es la teoría de la equivalencia de condiciones, por ser la que está más relacionada con las normas que señala nuestra Ley Penal y por ser la más acorde en su fundamentación.

Respecto a la teoría de la equivalencia de condiciones nos dice Luis Jiménez de Asúa: "Según esta teoría, se estima causa toda condición del resultado concreto, y todas las

(9).- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito. Caracas 1945, pág. 278.

condiciones equivalentes, no sólo en el sentido causal, sino también en el jurídico. En suma: toda condición debe ser tenida como causa del resultado. Por ello se formula también diciendo doctrina de la *conditio sine qua non*, su más genuino representante es Von Buri.

A esta doctrina, se le ha criticado profundamente, porque en ella se encajan las circunstancias más remotas e indirectas que no tienen en muchas ocasiones, que ver nada, en la producción del resultado.

El propio Carlos Binding, expresa al respecto: "Diciendo que si éstas tuvieran esa importancia en el orden penal, habría que castigar como autores en el adulterio, no sólo a la mujer que cohabita con el varón que no es su marido y al que yace con ella, sino al carpintero que hizo la cama". (10)

Por lo consiguiente se han hecho muchos correctivos para limitar tal situación, como por ejemplo el penalista Antolisei, buscó en la culpabilidad el correctivo, de la teoría de la equivalencia de las condiciones, expresando que no basta la causalidad, sino ver si obró con dolo o culpa.

(10).- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito. Caracas 1945, pág. 279.

Por lo tanto vemos que la teoría de la equivalencia de las condiciones es aceptada desde el punto de vista lógico y jurídico, sin tener la necesidad de correctivos, por lo tanto estamos seguros que para configurar el delito no basta el resultado típico, sino que son indispensables los demás elementos del ilícito penal.

Por otro lado quien también apoya esta teoría de la equivalencia de condiciones es Luis Jiménez de Asúa diciendo; "Que desde el punto de vista causal ésta es la única tesis correcta". (11)

ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA

Para empezar citaremos brevemente los casos en que existe la ausencia de conducta.

a) La Vis Absoluta.- que también suele llamarse violencia, constreñimiento físico o fuerza irresistible.

Esta fuerza física exterior irresistible es una de las formas en que se puede presentar la ausencia de conducta.

(11).- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Ob. Cit. pág. 278.

Sus elementos de esta vis absoluta son:

- 1.- La existencia de una fuerza física.
- 2.- Exterior
- 3.- Irresistible; y
- 4.- De procedencia humana.

Lo que al respecto se menciona en nuestro Código Penal en el artículo 15 fracción I.

I.- "(FUERZA FISICA). Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible".

Por lo tanto en este artículo señala a la fuerza física como una excluyente de responsabilidad.

El maestro Celestino Porte Petit nos dice: "El Código Mexicano Innecesariamente se refiere a la vis absoluta o fuerza física en la fracción I del artículo 15, cometiendo el error técnico de considerarla como excluyente de responsabilidad, cuando constituye un aspecto negativo del delito, hipótesis que queda sintetizada en la fórmula *nulum crimen sine actione*. (12)

(12).- PORTE PETIT, CELESTINO. Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, México, 1980. pág. 35.

El penalista Ignacio Villalobos nos dice: "Si antes estudiamos la naturaleza del acto humano y convenimos en que sólo hay tal cosa cuando se produce una manifestación de voluntad del sujeto, ahora debemos ser congruentes y reconocer que quien sufre un desmayo en el momento en que debía cumplirse una obligación, o quien se ve atacado por facinerosos que le impiden hacer lo que tenía que hacer y que él quisiera cumplir, o quien rompe un objeto valioso en un ataque convulsivo involuntario, o como efecto de movimientos reflejos cuyo origen nada tiene que ver con la voluntad, no ejecuta un acto humano sino que es asiente de un hecho que ocurre fuera de su dominio y, a veces, contra su propia determinación y por ser vencidas sus propias fuerzas.

Existe una excluyente de responsabilidad para ese sujeto, que no consiste en la falta de culpabilidad o de imputabilidad, como se ha pretendido pues aún cuando tal ausencia de culpabilidad sea verdadera como lo es siempre que falta un elemento anterior al delito, ya que no se puede ser culpable de lo que no se hace jurídicamente, falta en el caso algo más hondo y primordial en la estructura del delito, y como es un acto ejecutado por el sujeto. (13)

(13).- VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano". 1980, Pág. 29.

b) **LA VIS MAIOR o Fuerza Mayor.** Esta vis maior se diferencia de la fuerza física, porque para esta la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre, mientras que para la fuerza mayor encuentra su origen en una energía natural o bien subhumana.

ELEMENTOS:

- 1.- Fuerza física
- 2.- Exterior
- 3.- Irresistible
- 4.- De procedencia natural o subhumana.

La falta de voluntad del actuar al impulso de una fuerza exterior e irresistible impide la integración de la conducta y por lo tanto la vis maior y la vis absoluta forman casos de inexistencia del delito por ausencia de conducta.

c) Algunos autores nos hablan del sueño, hipnotismo y el sonambulismo, como aspectos negativos de la conducta, así como de los actos o movimientos reflejos, porque nos dicen que cuando se presentan tales casos, la voluntad se suprime y por tanto no habrá conducta, por lo consiguiente

no habrá delito.

El sueño es un estado fisiológico, normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, este puede originar movimientos involuntarios no podrá integrarse la conducta ya que no hay voluntad o coeficiente psíquico necesario, habrá inexistencia del hecho y por ende del delito.

El sonambulismo es un estado similar al sueño, la única distinción entre estos es que el sujeto deambula dormido, hay movimientos corporales inconscientes y por lo tanto involuntarios. Algunos autores lo consideran a este como una afección nerviosa.

En cuanto al hipnotismo es un fenómeno de realidad indiscutible, el cual consiste "en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial". Estas manifestaciones pueden ir desde un simple estado de somnolencia, hasta un sonambulismo, éste último se identifica por la ausencia del dolor y el olvido de lo sucedido durante el trance hipnótico cuando se despierta de él, el sujeto animado de vida ajena obra por mandato de hipnotizador.

"Los actos reflejos, estos son -al decir de Mezger-, los movimientos corporales en los que la existencia de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que

es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento. En los actos reflejos hay, como en las demás situaciones examinadas, movimientos corporales más no la voluntad necesaria para integrar una conducta". (14)

Por lo que podemos concluir que hay ausencia de conducta e imposibilidad de que el delito se integre, cuando la acción o la omisión son involuntarias; porque cuando el movimiento corporal que realiza el sujeto le falta la voluntad vemos que hay ausencia de conducta.

A. CONDUCTA

Actualmente la integración del delito de contrabando contempla las principales formas de comisión establecidas en el artículo 7º de nuestro Código Penal Mexicano, en donde se nos indica que los delitos por su naturaleza y ejecución pueden ser de acción, de omisión y de comisión por omisión.

Se hace referencia a la Acción cuando el o los

(14).- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano, México 1990, pág. 236.

movimientos corporales determinados por la voluntad del sujeto, provocan el resultado ideado por éste, en cuanto a la Omisión Simple, se evita realizar en forma consciente un acto para no hacer otro que la ley está imponiendo realizar y finalmente la Omisión Impropia o Comisión por Omisión, se identifica porque se realiza una doble violación a los deberes impuestos por la ley, ya que se produce una violación a una norma dispositiva y una violación a una norma prohibitiva mediante la omisión consciente y voluntaria de un no hacer que provoca un resultado material sancionado por las leyes.

La primera forma de ejecución del delito de Contrabando, es la que consideramos como Acción, contemplada ésta en el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

"Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.
- II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
- III. De importación o exportación prohibida.

También comete el delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

(15).

Mediante una definición, se puede apreciar el sentido universal que se contempla dentro de la forma de comisión de este delito y ajusta a cualquier forma de realización; es decir, el legislador ha establecido que la acción se da en el acto mismo de introducir o sacar mercancías dentro y fuera de nuestro territorio, indicándonos que el acto de introducir es toda acción de penetración y este acto debe de recaer objetivamente en la introducción al país por cualquier medio y forma y ya sea por tierra, mar o aire aquello que sean géneros considerados como prohibidos dentro de nuestro país de los cuales se quiera evitar manifestar cualquier reglamentación. Por otro lado la penetración como concepto mismo, no establece forma o vía determinada para que se introduzca algún objeto o mercancía a un lugar determinado o a un país.

(15).- CODIGO FISCAL. Op. Cit., págs. 73-74.

De la misma manera el concepto de exportación (aplicado al delito de contrabando) nos indica que debemos identificarlo como el hecho de sacar fuera del Territorio Nacional, aquellas mercancías en las que se quiera evitar pagar el o los impuestos correspondientes, contando además con que este acto de exportación debe pasar inadvertido ante las autoridades encargadas del orden y guarda de las zonas aduanales y fronterizas del país.

Finalmente dentro de la acción, el elemento mediante el cual se analiza la ejecución del delito de contrabando, porque si no se logra introducir o sacar por medio de nuestras zonas fronterizas las mercancías objeto de la transacción, no podremos hablar entonces de la comisión del delito de contrabando.

B. DELITO DE OMISION.

La segunda modalidad de forma de comisión del delito de contrabando, es la omisión u Omisión Simple. La omisión contempla conjuntamente la forma y la finalidad en la ejecución del delito de contrabando ya que ésta se caracterizará por el hecho de omitir, violar, ignorar, etc., cualquier disposición impositiva con que se grave el tránsito comercial dentro y fuera de nuestro país.

La omisión del delito de contrabando la tenemos contemplada en el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación en su fracción I, la cual a la letra dice:

"I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deben cubrirse".

(16)

La existencia de esta fracción contempla el presupuesto lógico que se da al considerar que la conducta omitiva es una forma de realización del delito de contrabando; es decir, la omisión recae principalmente en el hecho de omitir en forma consciente el pago total o parcial de los impuestos correspondientes con que se grava a la mercancía para poder ser considerada ésta como ilícita dentro del comercio en el país y perímetros territoriales.

Esta omisión brinda un elemento mediante el cual se identifica plenamente la forma de realización de este delito, pero la omisión como característica del contrabando debe de recaer principalmente en la violación al pago del impuesto o impuestos de las mercancías que así lo requieran ya que el delito de contrabando no se identifica únicamente por el hecho de introducir o exportar dentro y fuera del

(16).- Ibidem. pág. 73.

país cualquier tipo de mercancías sean estas o no prohibidas, sino que es esencial que estén sujetas al pago de impuestos.

El hecho de que la mercancía se grave o no la importación de un impuesto, más que nada una acción de proteccionismo de la actividad hacendaria, que se refleja en el adecuamiento y reglamentación de diversas disposiciones en las cuales toda actividad comercial debe ajustarse a los preceptos establecidos por ella, al violarse estos preceptos se cae en la comisión de los delitos fiscales y por lo tanto al violarse mediante la omisión las disposiciones de pagar por la introducción o exportación de las mercancías sujetas al pago de un impuesto para poder ser consideradas como legales dentro de las reglamentaciones fiscales de nuestro país, se constituye directamente una de las principales finalidades de este delito es evitar pagar por cualquier vía o medio el impuesto correspondiente.

Ahora bien, la figura de la conducta omitiva queda plenamente estructurada en la fracción I del referido artículo toda vez que nos muestra que la omisión puede realizarse en forma total o parcial.

Finalmente se debe recordar que la Omisión Simple supone el conocimiento y voluntad del sujeto de querer realizar el acto deseado, de tal suerte que al omitir consciente y

deliberadamente el pago de los impuestos correspondientes por las mercancías que deseen introducir o exportar al país la actividad de tal sujeto estará sometida a una valoración jurídica de la conducta realizada; es decir, la conducta omitiva como presupuesto de la tarea que realiza el sujeto, es contemplada por sí misma como una violación, ~~Violación~~ que perjudica la actividad fiscal del Estado porque le impide la contemplación de este en muchas de sus facetas como órgano regulador de las actividades comerciales.

C. DELITO DE COMISION POR OMISION.

Ahora bien, en la Omisión impropia o determinada también como Comisión por Omisión, el delito de contrabando se ve identificado por una doble violación, esta doble violación debe de consistir en el acto mismo de no acatar voluntariamente una reglamentación dispositiva y una disposición prohibitiva, ocasionando por consecuencia un resultado material y jurídico contemplado como ilícito dentro de la legislación que lo regule.

En la comisión del delito de contrabando, tal conducta se encuentra identificada en la fracción II del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, en donde se indica que este tipo de conductas se realiza cuando:

"Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito. (17)

Esta definición contempla abiertamente el análisis de la omisión impropia, porque se establece que la Omisión se da cuando voluntariamente un sujeto evita pagar los impuestos gravados a una mercancía cuando se encuentre sujeta a una reglamentación fiscal, de tal forma que deban pagarse tales impuestos como obligación tributaria por el acto de introducir y/o exportar mercancías.

Se puede contemplar a través de esta fracción, el carácter de doble violación que se da por la realización de omisión impropia, porque se establece que la omisión se da cuando voluntariamente un sujeto evita pagar los impuestos gravados a unas mercancías cuando se encuentre sujeta a una reglamentación fiscal, de tal forma que deban pagarse tales impuestos como obligación tributaria por el acto de una conducta y por el otro se viola un ordenamiento dispositivo ocasionando con esto la presencia de un resultado material.

Este resultado concluye finalmente en la introducción o la exportación de las mercancías objeto del contrabando,

(17).- Ibidem. pág. 74.

de tal suerte que el resultado material establece la identidad del contrabando y establece también la identificación de la conducta de Omisión impropia, ya que es requisito indispensable de esta, que se produzca un resultado material que provoque un cambio, puesto que para el legislador la presencia del resultado determina el daño causado a un tercero o la colectividad.

Estas tres formas de ejecución de contrabando contemplan la gama de conductas que en formas más generalizadas se dan para la comisión de este delito, pero el contrabando al caracterizarse como una actividad que recae sobre géneros que se encuentran dentro de toda actividad económica, se da un sin fin de conductas que pueden en determinado momento hacer que este delito evolucione de tal manera que las ubicaciones que sobre este se hagan no sean aplicables a casos concretos, de tal suerte que al no poder contemplarse en forma específica todas las conductas razonables dentro de la comisión del delito de contrabando que se ha establecido dentro de nuestra legislación fiscal, la manifestación de la conducta que sea considerada como presunción; es decir, se está dando por hecho un acto que se desprende de uno cierto, así se ve que esta serie de conductas consideradas como presunciones para el delito de contrabando queda establecido, en el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación de la siguiente manera:

"Artículo 103. Se presume comete el delito de contrabando, cuando:

- I. Se descubran mercancías extranjeras dentro de los lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente, sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte, o manejo o estancia en el país.
- II. Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, la documentación a que se refiere la fracción anterior.
- III. No se justifiquen los faltantes o sobrantes de mercancías que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, respecto de las consignadas en los manifiestos o guías de carga.
- IV. Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aun cuando sean de rancho, abastecimiento o uso económico.
- V. Se encuentren mercancías extranjeras a bordo

una embarcación en tráfico mixto, sin documentación alguna.

VI. Se encuentren mercancías extranjeras en tráfico de altura a bordo de embarcaciones en aguas territoriales sin estar documentadas.

VII. Se encuentren mercancías extranjeras en una embarcación destinada exclusivamente al tráfico de cabotaje, que no llegue a su destino o que haya tocado puerto extranjero antes de su arribo.

VIII. No se justifique el faltante de mercancías nacionales embarcaciones para tráfico de cabotaje.

IX. Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional. (18)

Finalmente sea la manifestación de la conducta del contrabandista, ésta tendrá siempre como objetivo:

(18).- CODIGO FISCAL. Op. Cit. pág. 74.

1. Realizar la importación o exportación material de las mercancías objeto del contrabando, no importando la forma de realización de ésta, destacando que el objeto mismo de la exteriorización de estas conductas recae en el hecho de poder introducir y/o sacar las mercancías como objeto de transacción comercial.

2. Que la importación o exportación de dichas mercancías estén contempladas dentro del renglón fiscal como mercancías susceptibles del pago de impuesto, como se comentaba anteriormente no vale tan sólo el hecho de lograr introducir o sacar mercancías fuera o dentro del país, sino que es esencial que esas mercancías estén sujetas al pago de un gravamen fiscal y el acto de no pagar "estas cargas impositivas para el uso, introducción, tenencia, estancia o exportación, atenta directamente contra la actividad hacendaria del Estado, determinándose por tanto que la omisión del pago de los impuestos correspondientes por el tráfico de esas mercancías justifique la presencia de la acción de la omisión simple y la omisión impropia como forma de ejecución del delito de contrabando.

A. DOLOSA

Es necesario establecer el concepto y contenido de la conducta como elemento del delito, para poder así comprender las dos formas o géneros de ésta, denominados en el ámbito jurídico como Dolo y Culpa, dentro del delito de contrabando.

La conducta como mecanismo de exteriorización de una determinada actividad sea considerada ésta como delito o no requiere la presencia de dos elementos porque en el se gesta el deseo de querer realizar o no una determinada actividad; se dice que es el primer elemento porque en la mente de todo sujeto a querer voluntariamente realizar la idea analizada y razonada con anterioridad, el segundo elemento que viene a concluir la idea inicial, es el elemento denominado como fuerza; es decir, como aquellos movimientos físicos de uno o varios miembros de nuestro cuerpo con los que sabemos vamos a consolidar la idea deseada con la obtención del fin u objetivo planeado, por tanto es importante que se de una relación de dependencia entre la idea deseada y la fuerza física, dado que esto nos permite identificar el nexo causal que interviene en toda actividad y que permite valorar jurídicamente la actividad realizada por el sujeto.

El ser humano al tener conciencia de que la conducta

es la forma mediante la cual puede expresar sus deseos, ha comprendido también que el no acatamiento de las reglamentaciones que le son impuestas por el órgano encargado de vigilar y regular su conducta dentro de la sociedad en la cual éste se desenvuelve, constituyen de la misma manera un mecanismo o forma de comportamiento en la cual el sujeto está ligando un deseo y voluntad con el pleno conocimiento de que el resultado que puede causar éste o el acto por sí mismo, constituye una violación a la reglamentación que prohíbe se haga esa conducta determinada.

La conducta generalmente va encaminada a la obtención de un fin que bien puede variar de acuerdo al deseo, intención, etc., de cada individuo, por tal motivo, al violarse una disposición reglamentaria de una determinada actividad, la conducta humana se traduciría en un delito que se convertirá en el punto de referencia sobre el cual se analizará, describirá, estructurará y se valorará el conjunto de elementos que integran y constituyen la actividad realizada, determinando si la conducta ha sido positiva o negativa a nuestras leyes.

Así pues el concepto Dolo y Culpa fueron condicionados a ser elementos que identifican la intención con que se realizó y realiza la violación a nuestras diversas reglamentaciones.

El Dolo como forma o género que interviene en la realización de una actividad se identifica como:

"El actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico". (19)

Esta definición que nos brinda Castellanos Tena contempla la existencia de un elemento de conocimiento y un elemento de voluntad que se interrelacionan para lograr la realización de un fin determinado, obteniendo finalmente la materialización de un resultado que se considera ilícito dentro de las diversas reglamentaciones que lo contemplan.

Existen dentro de nuestro ámbito jurídico numerosas definiciones y clasificaciones que identifican el concepto y contenido del Dolo de muy diversas maneras y dentro de nuestra legislación penal mexicana, se destacan por la importancia de los diversos elementos que la conforman las siguientes clasificaciones de Dolo:

Dolo Directo

Dolo Indirecto

(19).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit., pág. 239.

Dolo Indeterminado

Dolo Determinado

El Dolo Directo se identifica porque en él la intención y la voluntad del sujeto están encaminadas directamente a la obtención de un resultado deseado, por lo tanto interviene en él el conocimiento específico de que la acción a realizar y su resultado se encuentran como prohibidos por la ley.

Comúnmente este tipo de Dolo se generaliza en la realización del delito de contrabando en casi todas sus formas.

El Dolo Indirecto se caracteriza porque intervienen en él conocimiento de que la acción a realizar es considerada como prohibida por la ley y consecuentemente la materialización del resultado deseado ocasiona que se generen otro resultado y que son por sí objetos considerados como lícito. Generalmente este dolo se encuentra en el delito de contrabando realizado por Agentes Aduanales.

Se ha establecido que la actividad que se ejecuta mediante esta serie de elementos es dolosa, porque el sujeto sabe que la actividad y resultados obtenidos son prohibidos por la ley que los regula.

El Dolo Indeterminado contempla la relación de diversos elementos entre los cuales figuran al igual que en toda manifestación de Dolo, el conocimiento y la voluntad ya que éste maneja las condiciones de modo, lugar y tiempo, pero no maneja el resultado ocasionado con su actividad, es decir, este resultado escapa totalmente a su control, debido a que es idea fundamental del sujeto realizar una actividad en donde su intervención sea la de dominar el acto planeado, pero no la de dominar la presencia del resultado.

El Dolo Determinado supone la existencia de la presentación en la mente del sujeto de la actividad que éste desea realizar, contemplado firmemente en base a su representación la intervención de acometerla, porque el sujeto considera como posible y realizable en todo momento la actividad deseada. Este dolo se fundamenta en el hecho de la representación de la actividad a realizar con todas las consecuencias inherentes a ésta.

Así concurren diversos elementos en la integración del concepto y contenido del dolo, como son la intención, voluntad, previsión, incertidumbre y representación, entran y se unifican en diversos renglones del derecho para que en base a éstos se pueda distinguir, cuál es la identidad de cada uno de éstos y cómo intervienen en el contenido

mismo del dolo. (20)

Dentro de nuestro Código Penal, encontramos que el Dolo queda formalmente integrado en el artículo octavo de la referida ley, el cual a la letra dice:

"Artículo 8º. Los delitos pueden ser:

I. Intencionales.

II. No intencionales o de imprudencia.

III. Preterintencionales". (21)

En base a este artículo el Dolo lo encontramos ubicado dentro de la fracción primera es decir, en los delitos intencionales, por lo tanto para su análisis y valoración jurídica se adiciona a éste, el concepto establecido en el artículo noveno de la misma ley que nos dice:

"Artículo 9º. Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley". (22)

(20).- MARQUEZ, RAFAEL. Op. Cit., pág. 262.

(21).- CODIGO PENAL. Op. Cit., pág. 6.

(22).- Ibídem.

Por lo tanto la existencia de esta definición contempla la formalización de tres elementos que identifican como dolosa la conducta, de aquí que se pueda desprender como ciertos los siguientes puntos:

1. La manifestación de la intención y la voluntad.
2. El dominio del sujeto del modo, lugar y tiempo del acto a realizar.

En cuanto a la intención, nuestra Legislación Penal la identifica como conocimiento; es decir, el sujeto conoce los elementos objetivos que integran la actividad a realizar, sabe que si ejecuta la conducta deseada comete un acto antijurídico y que por tal su comportamiento se verá sometido a un análisis jurídico para establecer si ésta se ha convertido en un delito realizado dolosamente, porque existe en todo momento la idea de violar, romper o quebrar las disposiciones normativas que se le ha impuesto respetar y considerar como prohibidas.

Finalmente el conocimiento representa en la mente del sujeto todo un proceso de ubicación, en donde las condiciones o circunstancias del delito, son dominadas y manejadas por el sujeto.

La voluntad, es el elemento emocional que interviene conjuntamente con el de la intención, por tanto la voluntad es uno de los elementos esencialmente objetivo, puesto que toca a éste determinar si la conducta a efectuar la cometerá en forma intencional, no intencional o simplemente no la realizará.

Con respecto al manejo de las condiciones del hecho, el sujeto debe manejar las referencias con respecto a éste; es decir, debe ubicar concretamente para individualizar, ya que al tener el conocimiento y voluntad de querer realizar una conducta, debe de determinar en qué momento, en qué lugar y en qué tiempo ejecutará la conducta planeada para poder así obtener o lograr el fin por el cual se ejecutó la conducta deseada.

Por cuanto el resultado podemos considerar que éste es un cambio en el mundo exterior causado por la manifestación de la voluntad, por tanto se encuentra condicionado a ser un nexo de identificación o de dependencia que se da, entre el sujeto que ha realizado o causado éste y el resultado provocado. Esta definición contemplada en el artículo noveno, determina que debe darse una individualización entre la conducta realizada por el agente y el fin que éste ha obtenido, por tanto el nexo causal contempla el análisis del proceso de evaluación que se origina, justo

en el momento en que el sujeto idea realizar una determinada conducta y el resultado que éste ha obtenido con la ejecución de ésta.

Ahora bien, el Dolo como forma de manifestación de conducta se encuentra plenamente identificado en el delito de contrabando mediante sus dos elementos como con la voluntad y el conocimiento.

El Dolo en el delito de contrabando se encuentra definido en el artículo 102, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

"Artículo 102. Comete el delito de contrabando quien introduzca o extraiga de él mercancías:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.
- II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
- III. De importación o exportación prohibidas.

También comete delito de contrabando quien interne

mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien los extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello". (23)

Se determina que es fácilmente identificable el Dolo en el delito de contrabando, porque al ser éste un delito fiscal la sola evasión de los impuestos como obligación a la actividad tributaria del Estado, constituye por sí misma una conducta dolosa ya que el sujeto evita de manera consciente el pago de los gravámenes impuestos a las mercancías que desea importar o exportar dentro del país, porque este acto determina voluntariamente y conscientemente que no se sujetará a la imposición establecida por el Estado.

Al conocer un sujeto que la actividad que realizó es considerada como prohibida es un ordenamiento legal y específicamente en el Código Fiscal de la Federación, sabe que la actitud podrá ser sancionada mediante un castigo que puede ser sanción corporal o pecuniaria.

El Dolo en el contrabando se encuentra tipificado

(23).- CODIGO FISCAL. Op. Cit. Pág. 73.

a cada una de las fracciones que contempla el artículo 102 del Código Fiscal y consecuentemente el artículo 103, en cuanto a la presunción de la comisión del delito de contrabando ya que nos brinda el concepto y contenido del mismo. Así al establecerse que la omisión en base a estos dos artículos se tiene como la esencia de la misma de este delito, el dolo brinda la posibilidad de analizar jurídicamente la intención con que actúa el sujeto.

Al omitir conscientemente el pago de las cargas impositivas a determinados productos, omitir solicitar el permiso correspondiente a las mercancías que deben ser importadas o exportadas para ser consideradas como legales dentro del comercio del país; sabiendo que es resultado y requisito formal la presencia de este permiso; el omitir realizar todos aquellos pasos reglamentarios para poder introducir o exportar mercancías consideradas como prohibidas dentro del país, el violar las fronteras territoriales del país para lograr introducir o exportar mercancías consideradas como objeto de contrabando, contemplan todas y cada una de ellas el conocimiento, es decir, el Dolo con el que el sujeto ha realizado su conducta ya que posee en todo momento el modo, tiempo y lugar inherentes a la ejecución del delito de contrabando en cualquiera de

las fracciones señaladas y contenidas en los dos artículos mencionados con anterioridad.

B. DOLOSA

El segundo género o forma mediante la cual se identifica la intención con que actúa un individuo es denominada como Culpa.

La culpa como concepto se encuentra encaminada a establecer la manera en que actúa cotidianamente un sujeto en la sociedad en que éste se desenvuelve, así se ve que cuando se actúa sin cuidado necesario para llevar a cabo una actividad determinada, se estará ante la presencia de una conducta culposa pero que no se encuentra sometida a una valoración jurídica porque con tal actitud no se ha ocasionado un daño material o jurídico que lesione a la colectividad.

Ahora bien, la culpa contemplada como índice o género de la conducta, está dirigida a ser un elemento que determinará objetivamente que tanta falta de observancia, cuidado y atención, tuvo un sujeto para que su actitud -- originara un resultado que causará un daño a la colectividad y por tanto su conducta se vea sometida a un análisis jurídico para determinar la culpa con que actuó un sujeto en la

ejecución de ese delito y consecuentemente qué responsabilidad tiene éste, por lo tanto al estudiarse y definirse la naturaleza de la culpa ésta será identificada como la negligencia o imprudencia de un sujeto que provoca un delito y que por tanto se sujetará a un juicio de reproche por el daño que ha causado a la sociedad con su actitud.

La culpa al igual que el Dolo, es un proceso de mecanismo mediante el cual un sujeto manifiesta una determinada conducta, pero que a diferencia del Dolo, la conducta culposa carece de la intención en el sujeto más no del conocimiento que se desprende de la realización de una determinada conducta, por eso se dice en párrafos anteriores que el sujeto se ajusta a un proceso de valoración basado a su falta de cuidado y previsión de la cual se desprenderá que tanta culpa y responsabilidad adquiere un sujeto al actuar de manera negligente.

Ahora bien, si tenemos que la culpa es la consecuencia de la realización de una actividad originada por la falta de cuidado y previsión, encontramos que al exteriorizarse una conducta así, ésta consecuentemente será sancionada por las leyes que la regulan al considerarla como violatoria de las disposiciones normativas que la contemplan.

Al determinarse que ésta es la consecuencia de

una manifestación humana, se requerirá para su manifestación la integración de varios elementos como son:

La falta de observación.- Es la naturaleza misma que se presenta en este tipo de conducta, ya que en toda conducta común que al realizarse sin la previsión obligada, se transforma en una conducta negligente que provoca un resultado considerado como daño, que bien puede afectar a un tercero o a la colectividad.

El Conocimiento.- Sin lugar a dudas es un factor básico en la ejecución de este tipo de conductas, ya que la falta de observancia, previsión, etc., está determinada por el conocimiento mismo que posee el sujeto al realizar una actividad considerada como cotidiana para él.

Este conocimiento está implícito en todo quehacer humano; es decir, el sujeto conoce el mecanismo de realización de su actividad sin el cual ésta lógicamente no podría llevarse a cabo, por consecuencia el acto de no reflexionar, prever, observar, etc., que el mecanismo mediante el cual ejecutará su acción es deficiente o nulo por un acto consciente lo ligará de manera directa con el resultado provocado por su actividad negligente.

Por lo tanto, a este sujeto se le reprochará el

no prevenir un resultado que en un momento dado pudo haber sido evitado.

Otro elemento que determina la integración de este tipo de manifestación, es la existencia misma de un resultado. Este resultado debe ser considerado como la existencia física o material del daño generado como consecuencia final de un actuar negligente.

Dicho daño debe de afectar de tal manera a un tercero o a la sociedad que se considerará como primordial sancionar el acto que ha causado tal daño, por tanto la presencia misma de este resultado determinará que toda conducta negligente sea valorada y reprochada. Por consecuencia, si se ocasionara un resultado que no provocare un daño que afecte los intereses de un tercero y de la sociedad, nos encontramos que no tiene razón de ser la imposición de una sanción a una conducta que aunque realizada negligentemente no ha provocado un resultado considerado como violatorio de una posición normativa o prohibida.

Finalmente se encuentra que este resultado es imputado directamente al sujeto que lo ocasiona y dicha imputación se realizará mediante el estudio del nexo causal que une la acción, omisión o cualquier otro tipo de conducta realizada por el sujeto con el resultado provocado.

Así pues este nexo causal, tiene la función de llegar de dependencia entre el acto inicial realizado sin el cuidado y previsión obligada con el resultado, sumergiéndose por tanto al análisis de esta conducta a la existencia de un juicio de reproche, en donde la falta de cuidado que asumió el sujeto en el momento de la ejecución de su conducta es el factor que determinará el grado de responsabilidad que adquirirá el sujeto, de tal suerte que depende de este factor que la conducta culposa sea o no realizada.

Por otra parte, contemplamos que de los múltiples y diversos estudios jurídicos que sobre la naturaleza, concepto y contenido que de la culpa se ha realizado, destacan por su importancia las siguientes teorías que contemplan de una o más formas los elementos que consideramos como fundamentales para la configuración de la manifestación de esta conducta, y estas teorías son:

1. La teoría de la previsibilidad. Sostenida fundamentalmente por Carrancá, al determinar que: "la esencia de la culpa y la razón de su punibilidad reside en la omisión voluntaria de la diligencia que debía prever lo previsible. La culpa radica no en el vicio de la inteligencia, sino en el vicio de la voluntad, ya que la negligencia en última instancia, tuvo una

causa en la voluntad del hombre". (24)

Así pues, los precursores y seguidores de esta teoría han considerado que la naturaleza de este tipo de conductas es la existencia misma de un vicio en la voluntad del sujeto, que ocasiona finalmente que no se prevea, analice y razone de manera consciente y voluntaria la actividad a realizar.

Dichos vicios de la voluntad pueden ser originados por factores internos o externos a la actividad común del sujeto, porque al manifestarse condicionan de manera definitiva la negligencia u omisión (considerada así por esta teoría) con que se manifestará la actividad que el sujeto desea realizar.

2. Teoría de Binding y Bruss. Destaca su importancia con respecto a la culpabilidad: "Que si se aceptare la previsibilidad del evento, tendría que añadirsele el carácter de evitable o previsible para integrar la culpa, de tal manera que no da lugar al juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible, resulta

(24).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. Cit., pág. 246.

inevitable. (25)

Esta teoría al igual que la anterior, coinciden en ubicar que la voluntad es el factor esencial y previo a la manifestación y cohesión de este tipo de conductas.

Como vemos estas teorías valoran de tal manera, al factor voluntad, que le conceden un valor de gran importancia, porque dicho elemento es el único que puede originar o motivar la presencia de una conducta culposa, por consecuencia ningún otro factor que pudiere motivar en un momento dado la presencia de este tipo de conductas, será considerado como relevante o importante, ya que para estas teorías, la conducta culposa motivada por otro tipo de factores no es considerada como tal.

Es importante destacar que uno de los valores que poseen estas teorías, es el considerar que el interés público y privado debe prevalecer como fundamental a la protección de otro tipo de intereses.

A través del tiempo, la doctrina jurídica ha evolucionado de manera constante en aquellos segmentos que resultan de vital importancia para el buen orden y sujeción

(25).- CARRANCA Y TRUJILLO. Código Penal Comentado, pág. 213.

de la colectividad a las normas establecidas. De tal suerte que así como han surgido muchas y variadas teorías y definiciones del concepto de la conducta culposa, también han aparecido muchas corrientes que encuadran a la conducta de acuerdo a la manera en que ésta se realice.

Por lo tanto, vemos que una de las principales corrientes que determinan la forma de realización de esta conducta son las siguientes:

1. Culpa consciente con previsión o representación.
2. Culpa inconsciente sin previsión y sin representación. (26)

En la culpa consciente como su nombre lo indica, el sujeto actúa con plena conciencia de la realización de su acto, ya que conoce los efectos jurídicos que entraña la realización de tal actividad. Estos efectos son previsibles por el sólo conocimiento de la norma que lo sancionará, pero su voluntad está encaminada a no desear que se presente el resultado previsto por él y considerado jurídicamente como reprochable a su conducta.

(26).- *Ibidem.* pág. 247.

Por otra parte, en la culpa inconsciente y sin representación el sujeto actúe sin el conocimiento adecuado; es decir, desconoce que la actividad a realizar sea violatoria de los ordenamientos jurídicos, porque no posee el conocimiento suficiente e ignora que tal acto es ilícito, consecuentemente está limitado para representarse el resultado que ocasionará si realiza la actividad deseada.

Finalmente encontramos que el contenido y concepto de culpa se encuentran plenamente definidos en el artículo 9º fracción segunda de nuestro código penal, el cual nos indica que:

Artículo 9º. Obra imprudencialmente el que realiza:

fracción II. El hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.
(27)

En nuestra legislación penal mexicana, la falta de previsión es el factor que determina que la realización de un acto culposo se considere como típico, debido a que

todas aquellas circunstancias que ocurren en la realización de una conducta culposa, son considerados como inherentes a la actividad común del sujeto; por tanto, es condición necesaria reprochársele al sujeto, el poder evitar en un momento determinado el daño ocasionado con su actividad, porque son elementos que se encuentran presentes en el conocimiento del sujeto, por tanto éste puede manejarlos a voluntad y depende únicamente de él actuar conscientemente y evitar por negligencia un resultado que será sancionado posteriormente.

La conducta realizada como lo indica nuestro Código Penal, debe ser considerada como una conducta descrita en un ordenamiento legal, ya que no puede ser reprochada y sancionada una conducta que aunque obrando negligentemente, provoque un resultado que no se encuentre tipificado por una ley; asimismo, este actuar es un mandato constitucional.

Al establecer un marco de análisis formalista nuestra Legislación Penal, determina que a través de sus artículos 8º y 9º, se entenderá el criterio con el cual se identificarán los delitos realizados en forma dolosa y culposa, porque estos vendrán a ser un medio de identidad por el cual se comprenderá la intención, conocimiento y forma mediante la cual el sujeto ha actuado.

Así al realizarse una valoración jurídica sobre el dolo y culpa, es necesario considerar todos y cada uno de los elementos que identifican y definen estos conceptos, ya que aunque pudieran coincidir en la integración de uno o más elementos, no deben confundirse el resultado que cada uno de estos géneros ocasiona.

Una vez comprendidos los elementos que componen la existencia de la culpabilidad y de sus formas, entonces podremos comprender como se identifica la culpa en el delito de contrabando, debido a que como lo hemos comentado presenta una multivariedad de formas de realización, que bien pueden parecer culposas o dolosas.

La culpa la tenemos contemplada de manera definida en el concepto mismo que nos brinda la naturaleza del delito de contrabando, debido a que como ya se ha señalado presenta una multivariedad de formas de realización, que bien pueden parecer culposas o dolosas.

La culpa la tenemos contemplada de manera definida en el concepto mismo que nos brinda la naturaleza del delito de contrabando, y que se encuentra consignada en el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación y lo establecido en el artículo 103 del mismo código, correspondiente a la forma presuncional mediante la cual se considera como realizado

el delito de contrabando, se necesita de la manifestación humana traducida en una acción, en una omisión simple y/o una omisión impropia que contiene al igual que cualquier otro tipo de actividad, elementos dolosos y culposos, por lo cual podemos entender que tanto dolo y culpa se encontrarán presentes en la ejecución del delito de contrabando y la forma presuncional que el delito de contrabando se considere.

La culpa en el delito de contrabando, es identificada como toda negligencia, falta de observancia, falta de reflexión, imprudencia, etc., que provocan como resultado la integración del delito de contrabando; es decir, es toda actividad u omisión realizada y originada por la falta de observancia de una conducta considerada como común a la actividad del sujeto y que finalmente ocasionará que el delito de contrabando se presuma o se efectúe.

Así el delito de contrabando el deber de cuidado y previsión están dirigidos a ser un mecanismo mediante el cual se incumple con un deber de cuidado, por lo tanto se reprocha al sujeto el no delimitar sus actos a las atribuciones que sus propias limitaciones le imponen, ya que al rebasar esta línea de cuidado que delimita la creación de un peligro, se coloca en una situación en la cual le serán reprochados su falta de cuidado y previsión.

La culpa en el delito de contrabando, es la exteriorización de una actividad considerada como acción u omisión, que resulte ser típica y antijurídica, no querida ni aceptada, pero que en todo momento ha sido prevista por el sujeto.

Estas condiciones que enmarcan la esencia misma de la culpa, provocan el resultado que se considera como la violación a los deberes de un ordenamiento legal.

DE LA TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

2. TIPO

Múltiples han sido las definiciones dadas del tipo.

Para Mezger.- "El tipo es el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la sanción penal".

Jiménez de Asúa.- "Lo define como la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito".

Por lo tanto, se ha llegado a la conclusión que el tipo es la parte esencial para que exista el delito; sin el tipo no habría una sanción penal, es decir si falta el tipo no podrá haber delito, porque la tipicidad no tendrá posibilidad de presentarse.

TIPICIDAD.- La tipicidad es el amoldamiento de la conducta al tipo previsto por el legislador.

Para el maestro Fernando Castellanos Tena la tipicidad es "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa". (28)

La tipicidad es indispensable para que se pueda configurar el delito. Si falta la tipicidad no puede haber delito.

En alemania se gestaron los primeros intentos (conceptos) relativos a la teoría de la tipicidad y en sus principios, el tipo fue en su totalidad, los elementos del delito incluyendo el dolo y la culpa.

(28).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México 1991, pág. 154.

Haré un pequeño análisis de la evolución del tipo.

a). Fase de la Independencia.- En esta fase nos señala Beling, que el tipo cumple solamente una función de mera descripción y se separa totalmente de la antijudicidad y de la culpabilidad. Es decir el tratar de ver si la conducta es injusta y su autor es culpable son problemas muy independientes del tipo, es decir corresponden a la valoración de la propia conducta, esta cae en el ámbito de lo culpable y de lo antijurídico.

Al respecto nos dice el penalista Luis Jiménez de Asúa, "Ahora bien, una vez formulada en su libro Die lebrevom verbrichen, su construcción del hecho punible, con el funcionamiento descriptivo y autónomo del tatbestand, aparece la primera fase de éste, tal y como se ha expuesto. Pero quienes creen que con ello se agota la doctrina Belingniana se equivocan de medio a medio. El tipo legal tendrá papel independiente, pero sirve para conectar en esa figura abstracta y conceptual, todos los caracteres y elementos del delito . . . En efecto, la tipicidad y la antijudicidad son cosas distintas. El Tipo es un elemento de la ley penal. La ley penal castiga toda acción típica (subsumible en uno de los tipos descritos en el articulado de la Parte Especial del Código, antijurídica (contraria a la norma son las dos piezas fundamentales en que se apoya

la construcción entera del delito, puesto que el tipo describe y la norma valora. Pero puesto que lo injusto no es como se creyó antes de Merkel, divisible por ramas jurídicas y puesto que no hay injusto penal, la acción típica y la acción antijurídica no son la misma cosa, sino dos elementos independientes de tal modo que puede una acción ser típica, por ajustarse de modo descriptivo a un artículo del código penal, y no ser antijurídica, por existir causas de justificación y viceversa, ya que pueden existir hechos, por ejemplo estafa, que no puede sancionarse por no ceñirse al tipo descrito en la ley, cree Beling que la separación de esas dos características, antijuridicidad y tipicidad, es de sumo interés y en algunos casos reviste particular trascendencia . . . (29)

b). Fase de carácter indiciario.- En esta fase nos damos cuenta que el tipo ya no es una mera descripción Max Ernesto Mayer en el año de 1915 publica su tratado de Derecho Penal, en el cual desarrolla una doctrina en la cual su mayor preocupación es otorgar al tipo una importancia más grande que le dio Beling. Luis Jiménez de Asúa dice que para Mayer la "tipicidad no es ya una mera descripción, atribuyéndole un valor indiciario. Sigue manteniendo la independencia entre la tipicidad y la antijuridicidad, pero

(29).- Tratado, III, pág. 661.

afirma que el hecho de que una conducta sea típica, es ya un indicio de antijuridicidad". (30)

Vemos que para Mayer el tipo cumple una función mucho más importante, pues tiene un valor indiciario de la antijuridicidad de la conducta, constituyendo el fundamento para conocerla. Para Mayer toda conducta que es típica, posiblemente es antijurídica.

c). Fase "Ratio Essendi" o razón esencial de la antijuridicidad.- Esta fue planteada por Edmundo Mezger desde 1926 hasta 1931. Luis Jiménez de Asúa dice que la: "Teoría de Mezger transparente y aclara en su definición del delito: "Acción típicamente antijurídica y culpable".

Puesto que para Mezger no es ya el delito una acción típica, antijurídica, etc., es decir, un conjunto de características independientes, sino que constituye en primer término una conducta típicamente antijurídica, el estudio de la tipicidad no se hace en sección o capítulo propio sino que, por el contrario, se incluye en la antijuridicidad, tratada primero como "injusto objetivo", y después como "injusto tipificado". En la concepción de

(30).- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito. Buenos Aires 1980, pág. 297.

Mezger la tipicidad es mucho más que indicio, mucho más que ratio congoscendi de la antijuridicidad llegando a constituir la base real de ésta, es decir, su ratio essendi".
(31)

Por lo tanto vemos que la antijuridicidad es la ratio escendi de la tipicidad, por eso se crean las figuras penales porque el legislador considera antijurídico los comportamientos de estas figuras.

Pero también es muy cierto como nos dice Max Ernesto Mayer en su teoría indiciaria, nos afirma que "no toda conducta típica es antijurídica, pero sí toda conducta típica es un indicio de antijuridicidad". Nos afirma que la tipicidad no es solamente descriptiva sino también indiciaria de la antijuridicidad.

En cuanto a la tipicidad diremos que es muy esencial porque es el amoldamiento de la conducta al tipo previsto por el legislador.

Para el maestro Fernando Castellanos Tena la Tipicidad es "la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis

(31).- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito. Buenos Aires 1980. Pag. 297.

legislativa". (32)

En el artículo 14 de nuestra Constitución Política nos dice en el tercer párrafo.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

También se hará mención a la definición que da nuestro Código Penal al definir el delito "como el acto u omisión que sancionan las leyes penales (artículo 7).

Con esto nos damos cuenta que no puede existir por ningún motivo delito si no hay tipicidad; a esto encuadra la fórmula "nulum crimen sine tipo".

A continuación haremos un esquema de los tipos, basándome en el cuadro que nos describe el penalista Fernando Castellanos Tena en su libro "Lineamientos Elementales de Derecho Penal".

(32).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México 1991, pág. 154.

CLASIFICACION DE LOS TIPOS

Por su composición

- a) Normales
- b) Anormales
- a) Fundamentales
o
básicos

Por su ordenación

- a) agravados
- b) Especiales
- b) Privilegiados
- a) Agravados
- c) Complementados
- b) Privilegiados

En función de su autonomía
o independencia

- a) autónomos
o
independientes
- b) Subordinados
- a) Alternativos

a) Casuísticos

b) Acumulativos

Por su formulación

b) Precisos

a) De daño

Por el resultado

b) De peligro

Primeramente veremos en cuanto a su Composición se clasifican en Normales y Anormales.

Los tipos normales vemos que se integran con elementos únicamente objetivos, es decir cuando el legislador sólo se limita a hacer una descripción objetiva; mientras que los tipos anormales incluyen además elementos normativos y subjetivos, cuyo conocimiento lo tiene que valorar el aplicador de la ley.

Por lo tanto vemos que sí existe una gran diferencia entre estos dos tipos:

Respecto a la ordenación metodológica se clasifican los tipos fundamentales, especiales y complementados y a

su vez estos últimos se clasifican en agravados y privilegiados.

Los tipos fundamentales o básicos son los que se constituyen por la integración de sus elementos, la esencia de otros tipos legales. Los tipos básicos forman la parte central del sistema de la parte especial del Código. Por ejemplo dentro del cuadro de los delitos contra la vida, es tipo básico el de homicidio descrito en el artículo 302 de nuestro código penal.

Son tipos especiales lo que necesariamente se tienen que formar con elementos del tipo básico, a los cuales se les adhieren ciertas características de tal modo que aún formándose por tipos básicos son independientes de éstos.

Los tipos complementados son los que quedan subordinados al tipo básico, pero se adhieren nuevos elementos a estos tipos, pero siempre amparándose, girando alrededor de los cuales se forman.

Los tipos especiales y los complementados pueden ser agravados o privilegiados; atendiéndose siempre su penalidad en relación a los tipos básicos.

En función de su autonomía o independencia se

clasifican en autónomos o independientes y en subordinados.

Los tipos autónomos son los que no dependen de ningún otro tipo, se rigen por sí mismos porque tienen existencia propia; mientras que los subordinados están siempre unidos al tipo básico, porque adquieren su existencia por este tipo básico, al cual se tienen que subordinar siempre y por medio de éste se complementan, por ejemplo como nos dice el maestro Fernando Castellanos Tena "el homicidio en riña". (33)

Respecto a su formulación se clasifican en casuísticos y precisos, que a su vez los casuísticos se subclasifican en alternativos y acumulativos.

En los tipos de formulación casuística el legislador nos proporcionará varios modelos para precisar el delito, es decir que el legislador no nos da una conducta uniforme en relación con el tipo, nos proporciona casi totalmente las formas en que debe darse el delito. Al respecto estos se subdividen en alternativos y acumulativos.

Los alternativos prevén diversas modalidades de

(33).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México 1991, pág. 157.

realización; diversos actos se efectúan alternativamente de modo tal que su valor fungible hace indiferente la ejecución de cualquiera, pues con uno o con otro acto el delito se conforma.

En los acumulativos se necesitan de todas las hipótesis que plantee el tipo descrito.

En lo que concierne a los tipos de formulación precisa son los que describen una hipótesis única; en donde se centra todo el proceso de ejecución. O sea que en estos tipos únicamente se requiere una hipótesis determinada para que pueda formarse.

Para terminar con esta clasificación hablaremos de los tipos que se clasifican por el resultado que son los de daño o peligro.

Son de daño, cuando el tipo protege los bienes contra el daño que puede ser de destrucción o de disminución.

Y en los de peligro, el tipo protege especialmente el bien jurídico del peligro que puede estar acechándole.

3. ANTIJUDICIDAD

Como hemos visto, el delito al ser un acto que lesiona el o los bienes jurídicamente tutelados por el Estado necesariamente éste debe realizarse mediante la adecuación de diversos elementos que permitan su composición para poder ser analizados como un todo concreto y distinguir por tanto si la conducta realizada es típica, antijurídica y culpable.

Así pues, la antijuridicidad al ser un elemento que integra la comisión del delito es considerado a su vez como un elemento contradictorio en esencia a todo orden o reglamentación legalmente impuesta por el Estado, ya que éste al regular normas de carácter cultural y social que constituyen los principios de convivencia humana inherentes a toda sociedad contraponen ciertos renglones, normas que más que beneficiar el aspecto humanitarista de la misma, las relega a convertirse en normas que perjudican la integración, seguridad y beneficio de la sociedad a las cual están destinadas.

Si atendemos al concepto por sí mismo, nos daremos cuenta que la antijuridicidad es la composición negativa de la adecuación de una conducta al tipo legal, considerando que la raíz de esta palabra (ANTI) significa negación por lo tanto el contenido de la palabra antijuridicidad significará

la negación a todo ordenamiento jurídico mediante el rompimiento o violación a la aceptación de los valores establecidos en todo ordenamiento legal.

Tenemos que dentro de la esfera jurídica del Derecho encontramos las tesis de varios juristas que coinciden en ubicar el contenido de la antijuridicidad como la violación o no aceptación de los valores establecidos en una sociedad como normas de carácter legal.

Encontramos que la primera de ellas es la que nos brinda Fernando Castellanos Tena al definirnos a la antijuridicidad como: "La violación del valor o bien protegido que se contrae al tipo penal respectivo". (34)

Para Max Ernesto Mayer: "La contradicción de las normas culturales establecidas por el Estado". (35)

Concretamente la antijuridicidad es un juicio que comprende el análisis del acto delictivo por sí mismo y no como una disgregación de modalidades, formas o actos determinados de conducta, por lo tanto dicho análisis va

(34).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. Cit., pág. 178.

(35).- MARQUEZ, RAFAEL. Op. Cit. pág. 194.

encaminado directamente a establecer un contenido objetivo y no subjetivo de la identidad del acto como negación a los principios básicos de toda reglamentación legal impuesta en una sociedad por el Estado.

Al entender que la antijuridicidad es analizada desde un punto de vista meramente objetivo, se induce a la aceptación de que tal concepto no engloba dentro de su marco jurídico la relación psíquico-emocional que se establece en el ánimo del sujeto al realizar una determinada conducta considerada como ilícita dentro de una legislación.

La doctrina jurídica mexicana se ha visto influenciada por diversos enfoques y corrientes que identifican al concepto de antijuridicidad de la siguiente manera.

La primera de ellas es la que considera que el contenido del concepto de antijuridicidad debe ser estructurado desde un punto de vista formal (Corriente formalista) y la segunda de ellas es la que considera que tal concepto surge y se manifiesta en forma material (Corriente materialista), y las dos nos dicen que se encuentran identificadas de la forma siguiente:

La corriente formalista establece que la antijuridicidad se concreta a delimitar e identificar la

violación o infracción a la norma legalmente establecida, porque se atiende fundamentalmente a los aspectos cualitativos; es decir, se analiza la violación por sí misma, debido a que se ve al delito como al objeto del Derecho y no como al sujeto, se analizan concretamente el aspecto estructural del delito, considerando si el acto realizado se contrapone a las disposiciones normativas establecidas. (36)

La segunda corriente, es la corriente materialista, atiende fundamentalmente a los aspectos cuantitativos del delito, porque tal corriente considera que la antijuridicidad cuantifica el daño que se genera como resultado de haber cometido un acto considerado como delito. Así pues la identidad de la antijuridicidad material se da al ubicar que tanto daño se ha causado a la colectividad como resultado de la comisión de un acto delictivo, de tal manera que pueda finalmente comprenderse de qué manera pueda aplicarse una sanción que restablezca en parte o en igual medida el daño causado.

Concretamente nuestra legislación penal mexicana al aceptar que la antijuridicidad se integra como un elemento positivo del delito, se entiende que está encaminada a

(36).- CASTELLANOS, FERNANDO. Op. Cit. pág. 180.

identificar si la conducta manifestada y exteriorizada por uno o varios sujetos se ajusta a un ordenamiento legal descriptivo y si tal conducta puede violar o viola los principios legales impuestos por el Estado.

Ahora bien, el tercer elemento que integra la estructura positiva del delito es el denominado como: tipicidad.

La tipicidad como elemento del delito surge conjuntamente con la aceptación de adecuación del concepto de tipo legal consignado en un ordenamiento legalmente establecido, considerando por consecuencia que la tipicidad sería: la interpretación de la conducta por el ser humano, ajustada a una descripción normativa establecida en la ley.

La tipicidad al igual que la antijuridicidad, son elementos de vital trascendencia dentro del estudio de la estructura del delito, ya que al ser considerados como elementos de valoración jurídica estos determinan si una conducta se encuentra consignada en una disposición legal y ser por tanto acreedora a una sanción que la propia ley le imponga.

Los primeros antecedentes del vocablo tipicidad los encontramos inmersos en la esencia misma y concepto

del tipo, el cual significa la descripción de una norma de conducta que es considerada como prohibida, por lo tanto la tipicidad al darse conjuntamente con el tipo, significará el adecuamiento o exteriorización de una conducta que concretamente se ajusta al contenido de la descripción del tipo legal.

Dentro de la doctrina del Derecho Penal, tenemos que el máximo exponente en la concepción y configuración del contenido de la tipicidad es Ernest Belling, por lo que rompe con las antiguas tesis formalistas de considerar a la tipicidad como un componente general del delito en donde se encuadran todas las circunstancias que pudieran incurrir en él. Ernest Belling, hace una distinción sobre las antiguas corrientes tradicionalistas y transforma el concepto de tipicidad, al considerarlo como un elemento positivo y más que nada como un elemento que permite la valoración descriptiva de la conducta humana.

Posteriormente tenemos la creación de varias tesis en las cuales se puede apreciar el mismo sentido de valoración que estableció Belling, por ejemplo tenemos la que nos brinda el maestro Carrancá y Trujillo al definirnos que la tipicidad es: "La adecuación de la conducta concreta al tipo penal concreto". (37)

(37) Márquez, Rafael. Ob. Cit. Pag. 208.

Para Fernando Castellanos Tena es: "El encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. (38)

En nuestra legislación penal mexicana, el concepto de tipicidad como elemento constitutivo del delito, lo encontramos establecido en el artículo 14 Constitucional, fracción II que a la letra dice:

"En los juicios del orden criminal penal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata". (39)

4. IMPUTABILIDAD

Es entendida como un elemento positivo del delito, al saber que sus características le identifican como un

(38).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. pág. 168.

(39).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. de la LII Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1987. pág. 45.

elemento que permite interpretar, razonar, analizar, configurar, etc., el acto deseado por el sujeto.

La imputabilidad en nuestro derecho es considerada como sinónimo de identificación y como capacidad de decisión que posea el sujeto al realizar un acto considerado como delito.

Un sujeto es imputable en tanto conozca y maneje las condiciones de modo, lugar y tiempo al realizar el acto deseado; es decir, estamos ante la formalización de las condiciones que integran o constituyen la consumación del acto ilícito ya que el sujeto tiene la voluntad y el conocimiento de que el acto que realizará es considerado como delito.

Del concepto antes mencionado podemos determinar que la imputabilidad se integra mediante dos elementos:

- a) Voluntad
- b) Conocimiento

Dichos elementos determinan en el sujeto la causa psicológica que influye de manera directa para que éste realice el acto delictivo.

Sobre el origen y la importancia de la imputabilidad en la esfera jurídica del derecho, han surgido varias corrientes que integran y adecuan estos dos factores como elementos que constituyen el carácter imputable del sujeto al realizar un acto que se encuentra tipificado dentro de un ordenamiento legal, dichas teorías son:

- 1.- La corriente o escuela clásica.
- 2.- La corriente o escuela positivista. (40)

La escuela clásica establece fundamentalmente que: "La imputabilidad se identifica como el libre albedrío; es decir, es la libre determinación en el sujeto, para querer realizar o no un acto delictivo". (41) Como vemos esta escuela establece un criterio uniforme al aceptar que no existen mecanismos o disposiciones fuera del ámbito interno del sujeto que influyen de tal manera que éste no tenga libre albedrío para decidir un acto o no.

Esta escuela al calificar a un sujeto como imputable, necesariamente evalúa el libre albedrío que éste tuvo para valorar la acción realizada.

(40).- Márquez, Rafael. Ob. Cit. pág. 234.

(41).- *Ibidem*.

Por el contrario la escuela positivista, niega toda validez a la fundamentación y criterio de la escuela clásica porque considera que un sujeto no goza del libre albedrío porque no tiene la capacidad de analizar y de valorar si la acción que ejecutará podrá ocasionar algún daño o si se encuentra considerada como prohibida en un ordenamiento legal toda vez que el Estado ha actuado de tal manera que no logra establecer los ordenamientos normativos en la sociedad para que ésta pueda desenvolverse libremente.

Consecuentemente la existencia de estas dos escuelas ha fomentado la presencia de muchas teorías acerca del concepto imputabilidad que se ajustan o confirman el enfoque que cada una de estas escuelas han dado al mundo del derecho.

Cabe destacar que una de las primeras teorías que se han destacado por su importancia, revisten un enfoque clásico. Carrancá y Trujillo nos dicen que la imputabilidad se expresa como: "Será imputable aquel que posea al tiempo de acción las condiciones psíquicas exigibles para poder desarrollar su conducta socialmente, todo aquel que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta socialmente que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana". (42)

(42).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. pág. 218.

Para Max Ernest Mayer: "La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente". (43)

El conocimiento que brinda toda esta serie de teorías o estudios dan por resultado que se analice qué enfoque o dirección se debe adoptar para formalizarse un criterio definido o concreto con respecto a la identidad de la imputabilidad, su aplicación y dependencia con otros conceptos análogos que posean la misma identidad del delito, por consecuencia en nuestra esfera jurídica de derecho penal se asocia la idea de que la culpabilidad es una consecuencia inmediata de la imputabilidad, puesto que la culpabilidad implica un sentido de responsabilidad que asume el sujeto al realizar el acto delictivo, constituyéndose así en una base o soporte por el cual el sujeto que es imputable se le atribuye y réproche su culpabilidad.

De tal suerte que la imputabilidad al convertirse en un presupuesto de la culpabilidad se constituye como lo define el maestro Fernando Castellanos Tena en: "La capacidad de querer y entender". (44)

(43).- MARQUEZ, RAFAEL. Ob. Cit. pág. 233.

(44).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. pág. 217.

Así pues, la imputabilidad establece la existencia de la relación que se da entre la causa del delito y el sujeto que la realiza, por tanto una evaluación del concepto de los elementos que configuran la existencia de un hecho punible determinan que este ha sido típico, antijurídico e imputable que lo realizó.

5. CULPABILIDAD

La culpabilidad al destacarse como una figura jurídica que interviene dentro del proceso de análisis que se realiza en la identificación de las conductas consideradas como delictivas es atendida como sinónimo de individualización porque va encaminada a identificar el sujeto la acción culpable que éste ha realizado.

La culpabilidad al ser un elemento individualizador, por determinarse la situación psicológica que se establece en el ánimo del autor del acto realizado, concretándose a reprochársele al sujeto la violación de la norma legalmente establecida.

Así vemos que dentro del campo del derecho, la culpabilidad al ser identificada como un elemento individualizador genera la creación de dos corrientes que identifican

la naturaleza y concepto de este elemento desde dos puntos de vista:

La primera corriente es la que se denominó como corriente psicologista y la segunda de ellas es la corriente normalista.

La corriente psicologista sustenta sus principales elementos de identidad en el positivismo del siglo XIX.
(45)

Formalmente establece una distinción de contenido entre el objetivo y lo subjetivo del delito; es decir, enfocan al elemento objetivo como la identidad misma de la antijuridicidad y lo subjetivo como sinónimo de culpabilidad, mediante esta distinción que realizan los subjetivistas, estructuran el enfoque jurídico que los psicologistas dan a la naturaleza de la culpabilidad, la cual será entendida como la relación psicológica que se da entre el autor y la acción realizada localizando la integración de un elemento volitivo o emocional y de un elemento intelectual o de conocimiento que determinan el querer realizar un acto o no.

(45).- Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. T. II, pág. 374.

De la misma manera esta corriente al establecer doctrinalmente sus conceptos sobre la naturaleza y contenido de la culpabilidad, justifica que ésta puede presentarse de varias formas o especies, ya que formula que es un concepto elástico que puede aplicarse en la medida entre el sujeto que ha realizado o no una acción, estas formas fueron llamadas, "Dolo y Culpa". (46) Para esta corriente y en general para todos aquellos estudiosos del derecho el dolo es el ánimo o intención con que el sujeto conscientemente realiza un hecho y la culpa es la falta de cuidado o previsión al realizar o no una conducta.

Finalmente esta corriente determina que el presupuesto de la culpabilidad sólo se eliminará mediante un proceso de evaluación en el cual concurra en él causas que eliminen el nexo de dependencia psicológica entre la mente del autor y su acción realizada.

Por otro lado, vemos que la corriente normalista es iniciada por Reinhard Von Frank, en la primera etapa del siglo XX. Esta corriente establece que el contenido y naturaleza de la culpabilidad debe ser entendido desde el presupuesto mismo que encierra la reprochabilidad, porque

(46).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. pág. 237.

en sí, el concepto de reproche engloba en su esencia un sentido de retribución; es decir, si en un análisis jurídico se determina que la acción u omisión realizada por un sujeto es típica y antijurídica, al sujeto debe reprochársele su conducta y consecuentemente debe aplicársele una sanción como castigo impuesta por el Estado por la violación a las normas impuestas por éste. (47)

Concretamente la corriente normativa condiciona a ser a la culpabilidad un juicio de reproche que se debe hacer al infractor cuando su acción ha sido calificada como dolosa o culposa, cuando su acción de este juicio, de reprochabilidad es una integración final de conceptos y elementos que estructuran su teoría en base a la valoración que de estas se hacen; es decir, estudian los elementos psicológicos que intervienen en el nexo de dependencia que se forma entre el sujeto y el hecho realizado por éste. Por otro lado, adicionan a su corriente elementos de valoración normativa ya que los elementos de los presupuestos normativos de la pena, fundamentan el juicio de reproche hacia el sujeto por el acto considerado como delito ya que la exigibilidad de una sociedad, determinan la conducta mediante la cual el sujeto debe comportarse.

(47).- CFR. MARQUEZ, RAFAEL. Ob. Cit. pág. 241.

Ahora bien, el contenido mismo de la culpabilidad al ser considerado como un elemento individualizador queda plasmado en la función que éste tiene como elemento integrante del delito porque se convierte en un presupuesto de la punibilidad.

Esta escuela estableció que al convertirse la culpabilidad en presupuesto, se limitó la función de la pena como medio de retribución ya que es el Estado quien adecua ésta en la medida en que el acto delictivo ha causado daño a la colectividad.

Como se ha visto, estas dos corrientes identifican a la culpabilidad como un elemento del delito mediante el cual se liga necesariamente la intención del sujeto con el acto realizado. Por tanto desde el punto de vista de nuestro código penal, la culpabilidad es aceptada como un elemento individualizador de la acción, debido a que la selección de las penas que se aplican son identificadas desde un marco objetivo donde cada sanción se aplica a cada caso concreto.

Nuestro concepto de individualización lo encontramos en el contenido del artículo 14 constitucional que consagra el principio de legalidad, igualdad y justicia, en donde queda plasmado que todo individuo es ante el derecho un

ente social al cual se le debe brindar protección y justicia, por lo cual todas aquellas garantías de que goza deberán ser aplicadas de manera estricta y no gozará de beneficios que las leyes no le otorguen.

Así vemos que dentro de nuestra jurisprudencia mexicana los criterios que se han establecido son fundamentados en base a estas dos corrientes, gracias a que encontramos que por un lado se retomaron conceptos y principios de la corriente psicológica y por el otro vemos que se adoptaron criterios de la corriente normativista, por lo cual se ha establecido que se da una conjunción entre estas dos teorías para brindar conceptos y razonamientos uniformes que determinan teóricamente que en nuestro derecho el dolo y la culpa son integrados a nuestros preceptos penales como mera forma y elementos de la culpabilidad que permiten identificar o adecuar la individualidad de una conducta a la forma de realización de un delito.

Por consecuencia esta forma de identificación la tenemos contenida en el artículo 8vo. que nos dice:

Artículo 8vo. "Los delitos pueden ser:

1. Intencionales

2. No intencionales o de imprudencia. (48)

Al manejarse en nuestro código penal que la culpabilidad es un juicio de valoración que permite estudiar de qué manera la intención se ha manifestado en el sujeto, permite también a su vez determinar que tanta responsabilidad recaerá en el sujeto por la intervención directa o indirecta que se ha tenido para llevar a cabo la ejecución del delito.

6. PUNIBILIDAD

La punibilidad es la conjunción de la integración de los diversos elementos que constituyen la identidad misma del delito; es decir, es el identificar el hecho punible cuando el acto delictivo se encuentra conminado por una ley que lo está tipificando con una sanción que es punible.

En nuestra legislación penal, encontramos que la punibilidad queda integrada como un elemento del delito en el artículo 7mo. del Código Penal, al establecer que es necesaria la exigencia de una sanción (corporal, pecuniaria) al infractor por el acto u omisión realizados y considerados jurídicamente como delitos.

Esta exigencia se hace con la condición de que el acto realizado por el sujeto sea típico, antijurídico y culpable porque sin la realización de estos requisitos, tal exigencia pierde su esencia de ser. Es indudable que nos encontraríamos en la situación de que el acto así realizado no es un delito jurídicamente tutelado y por tanto su valoración dependerá de otros elementos que lo condicionan a ser identificado como una falta u otra figura jurídica.

Ahora bien, la definición que nos brinda Francisco Pavón Vasconcelos, nos muestra claramente la identidad que se le da al concepto de punibilidad, debido a que ésta la ubica como aquella amenaza de pena que el Estado asocia a toda violación que se realice a los deberes consignados a las normas jurídicas dictadas por el mismo Estado para garantizar la permanencia del orden social.

Esta definición al igual que la que nos brinda el artículo 7mo. del código penal, determinan el carácter regulador del Estado al vigilar y tutelar las conductas antisociales consideradas como delitos que lesionan gravemente a la colectividad, estableciéndose por ello la disposición de una o varias sanciones como castigo por la violación a las normas reguladoras de nuestra conducta. De aquí que la punibilidad es la identidad misma del delito, porque determina el carácter sancionador de una conducta al

configurarse ésta como un acto prohibido por la ley.

CAPITULO III

ASPECTOS JURIDICOS DEL CONTRABANDO.

- 1. SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y
SANCIONES PENALES.**
- 2. PREVISION LEGISLATIVA DE LAS NUEVAS
FORMAS DE CONTRABANDO.**
- 3. EL ACTUAL REGIMEN Y SU LUCHA CONTRA
EL CONTRABANDO**

1. SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PENALES

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ley suprema de la Nación, existen entre las atribuciones innatas del Estado, el de dividir y equilibrar los poderes públicos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía, estableciendo en su artículo 49, lo siguiente: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

En tales condiciones, el Estado sólo podrá actuar realizando únicamente tres tipos de funciones, a saber: Legislativa, Administrativa y Jurisdiccional.

En tal virtud, concluimos demarcando al Derecho Administrativo como aquel que regula el comportamiento del Estado con motivo del ejercicio de la función administrativa, imponiendo su poder soberano para garantizar el cumplimiento de aquellas normas, que por su esencia propia son de vital importancia para el mejor desarrollo y bienestar de la comunidad representada. Así vemos que el Estado para subsistir y otorgar a los particulares toda índole de servicios públicos, realiza una serie de actividades muy disímolas, entre las cuales destacan entre otras cosas, la intervención en las actividades económicas afectando a los particulares por

la vía del impuesto, para los efectos de la recaudación, manejo y erogación de esos medios económicos.

La rama del Derecho Administrativo reguladora de estas actividades, es el Derecho Financiero Público, dentro del cual operan las etapas de recaudación, manejo y erogación de los medios económicos. En cuanto a la primera etapa se avoca a su estudio el Derecho Fiscal, determinando por medio de varios ordenamientos legales, la forma como se debe llevar a cabo dicha recaudación.

Anton Oneca y Rodríguez Muñoz, anotan sobre el particular, que "circunstancias extraordinarias creadas por nuestra guerra, seguida de la mundial, han obligado al Estado a intervenir en la vida económica y proteger con sanciones su actividad directora", los mismos autores, al hacer un examen de las armas del Derecho Penal Especial, nos dicen: "Hay un Derecho Penal Financiero constituido principalmente por la ley penal y procesal y defraudación del 14 de enero de 1929. (1)

En resumen, explicada y hecha la ubicación del Derecho Fiscal dentro del Derecho Financiero Público y éste

(1).- Derecho Penal. Tomo I. Parte General, Madrid. pág. 81.

a su vez, como integrante del Derecho Administrativo y por ende, en el Fiscal.

Lo expuesto nos permite asegurar que las violaciones al régimen fiscal determinado por el Estado, producirán una perturbación esencialmente económica y, en mucho menor grado, financiera, pudiendo clasificar tales violaciones de acuerdo con el criterio del legislador en infracciones y delitos.

Sentado esto, trataremos de ubicar la legislación represiva fiscal en el cuadro del Derecho Penal. Sin mayor esfuerzo comprendemos que esta legislación es, en parte, Derecho Administrativo, pero sus raíces más profundas se arraigan en el Derecho Penal Substancial.

Precisada la posición del Derecho Penal Fiscal dentro del Derecho Penal Administrativo, toca como siguiente punto a desarrollar la situación que éste guarda con el Derecho Penal Común, o sea, si se le considera como un derecho autónomo o si por el contrario, forma parte del Derecho Penal común, y en último caso, si es independiente el uno en relación con el otro, pero formando a su vez un todo llamado Derecho Penal General.

Hagamos ahora un ligero estudio de las diferentes

teorías elaboradas al respecto, destacando la posición jurídica de cada uno de los autores.

El Derecho Penal Administrativo, persigue una finalidad preponderantemente económica y ello se deduce claramente del contenido substancial de los preceptos del Código Penal Común. (2)

Además se afirma que "existirá la ley especial cuando el precepto recoja todas las características fundamentales del tipo general (tipos penales contenidos en el Código Penal Común) y además alguna más específica (protección económica) que al ser especializadora determina la singularidad de la *lex specialis*. Así tenemos que el Derecho Penal Administrativo no prevé, ni aporta elementos nuevos al delito de los existentes, pues sólo determina peculiaridades especiales *sui generis* como el bien jurídico tutelado, la dispersión de sus preceptos, la descripción formal y objetiva, la vaguedad, la tipificación, etc., pero en esencia no difiere del Derecho Penal Administrativo, contraria a toda técnica jurídica. (3)

(2).- Derecho Penal. Tomo I. Parte General, 1985. pág. 229.

(3).- CEPEDA LOPEZHERMOSA, RODOLFO. Ob. Cit. pág. 22.

SANCCIONES .

SANCION CORPORAL.

Este concepto, es decir, el de sanción, posee un sentido amplio y genérico que tiene como facultad poder expresar todas las consecuencias jurídicas de finalidad que conlleva la ejecución de un delito.

Así pues, al comprender que la sanción es la expresión final a la comisión de un delito, éste deberá de realizarse mediante una facultad intimidatoria que brinda nuestro Derecho Penal Mexicano, o bien mediante un sistema de readaptación social que brinda como su nombre lo indica la posibilidad de readaptar al delincuente al medio o núcleo social al cual pertenece.

Esta facultad humanista que se desprende de las dos funciones que tiene la sanción, se ajusta a la determinación legal que se hace ya que para la aplicación de ésta no sólo se analiza el resultado producido, sino que se revisan también el agente que lo ha cometido y el modo, lugar y tiempo de realización del delito, para que conjuntamente y en base a los presupuestos que brinda el acto cometido, se realice una valoración jurídica que concluya en la determinación específica de identificar a la conducta

efectuada y la lesión de ésta a la sanción correspondiente.

El concepto y contenido de la sanción, entendido éste como la adecuación penal de una conducta realizada que se encuentra ajustada a una norma que determina finalmente qué castigo se aplicará por el acto realizado, ha sufrido a lo largo de su evolución muchísimas transformaciones que le han caracterizado de diferentes maneras.

Así vemos por ejemplo, que la sanción en los principios de la evolución social del hombre, fue entendida como una expiación impuesta como castigo por los sacerdotes, debemos recordar que en estos inicios que abarcan los primeros siglos de manifestación humana, los grupos sociales eran regulados política, social y culturalmente por sacerdotes, de tal suerte que el derecho penal adquiere un carácter divino.

Posteriormente, la sanción fue considerada como la libre determinación de la pena, mediante la cual el ofendido se hacía justicia por sí mismo. Esta etapa se caracterizó por un mecanismo de aplicación bárbaro en la cual la Ley del Talión justificó que todo esto realizado por el ofendido en contra de su agresor sería válido.

Poco a poco este sistema del Talión fue sustituido

por otros que se identificaron y aplicaron a la composición misma de los delitos que en cada época y momento determinado así lo requirieron.

Al ir evolucionando las estructuras políticas y sociales de las ciudades, se sumó el concepto de sanción corporal el concepto de sanción pecuniaria, gracias a que la moneda y su equivalencia en especie, condicionaron a la sanción a poder ser cumplida de manera opcional o bien de manera complementaria, ya que se podría "pagar" por el daño causado cuando la ley así lo permitiera.

Tiempo después y ya generalizando el pago como sanción, éste se vio limitado en el inicio y esplendor de la Edad Media ya que este período se identificó por la existencia de una organización feudal, en donde la administración pública prácticamente dejó de existir.

Finalmente la evolución del concepto de sanción sigue evolucionando y es precisamente en los inicios del siglo XX, cuando la sanción corporal como medio de readaptación social se consolida de tal manera que es aceptado y aplicado en casi todos los sistemas penales.

Así al ingresar al concepto de sanción corporal y sanción pecuniaria en nuestro Derecho Penal Mexicano,

Éste se adhiere sin lugar a dudas el principio de escala de valores que tiempo antes se había establecido, el cual indicaba que a cada tipificación de delito debería corresponder una sanción específica.

Dicho principio lo tenemos considerado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una garantía para el individuo, principio que a la letra dice:

Artículo 14 fracción III. "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate". (4)

Este principio que contiene un estricto enfoque de legalidad, concluye que únicamente deberá imponerse al acto que se ajuste a la conducta descrita como prohibida, una sanción que fija el propio ordenamiento. Mediante este enfoque se limita la función valorativa del juzgador y se impide aplicar un criterio razonado o inductivo-deductivo que permita hacer uso indiscriminado de la aplicación de las

(4).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

penas.

Por otro lado, nuestro artículo 21 constitucional, contiene un criterio riguroso con respecto a la aplicación de las penas porque se considera que el único capaz de aplicar las penas con medida de prevención o intimidación, es la autoridad judicial, complementándose su función con el principio jurídico consagrado en este mismo ordenamiento en el artículo 14 fracción II constitucional que a la letra dice:

Artículo 14 fracción II. "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". (5)

Estos principios que de manera unida integran sustancialmente todo el mecanismo del procedimiento judicial como garantía del ciudadano, concluyen con la aplicación

(5).- *Ibidem*.

de una pena.

Ahora bien, con respecto a las medidas de seguridad que comentábamos en un principio, éstas han sido adoptadas por nuestro Código Penal como elementos o medios de prevención en donde la función de la sanción no es la de intimidar al reo, sino los de brindar educación, oficios, etc., que permiten en lo futuro al delincuente una identificación con su núcleo social.

Las penas y las medidas de seguridad como sanción, tienen en nuestro Derecho Penal un presupuesto que motiva su aplicación y que sin lugar a dudas es el delito.

Este delito es considerado con respecto a la pena como toda acción antijurídica y culpable en donde existe una proposición que liga al sujeto que ha violado una disposición normativa con un principio básico del derecho, en donde dicho sujeto se hará acreedor a una pena corporal o pecuniaria cuando así lo requiera el caso.

Ahora bien, el título II capítulo I del Código Penal en su artículo 24, nos muestra en conjunto las penas y medidas de seguridad aceptadas y establecidas por nuestro derecho:

Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópícos.
- 4.- Confinamiento
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado
- 6.- Prohibición o sanción pecuniaria
- 7.- (Derogado)
- 8.- Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.
- 9.- Amonestación.

- 10.- **Apercibimiento**
- 11.- **Caución de no ofender**
- 12.- **Suspensión o privación de derechos**
- 13.- **Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.**
- 14.- **Publicación especial de sentencia**
- 15.- **Vigilancia de la autoridad**
- 16.- **Suspensión o disolución de sociedades**
- 17.- **Medidas tutelares para menores**
- 18.- **Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito y las demás que fijan las leyes". (6)**

De la misma manera podemos apreciar en el Capítulo II del mismo Título, el criterio formal que se establece para la adecuación y aplicación de la sanción corporal,

(6).- CODIGO PENAL. Op. Cit. págs. 14 y 15.

la cual queda de la siguiente manera:

Artículo 25. "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal, será de 3 días a 40 años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales". (7)

Claramente podemos apreciar en este artículo que la sanción corporal es la privación de la libertad de un sujeto en donde la reclusión corporal (física) es el castigo máximo que puede ser aplicado en nuestro derecho y es considerado como la limitación a toda actividad humana.

SANCION PECUNIARIA

La pena pecuniaria establecida en nuestro Código Penal como una forma de sanción, se ha visto compuesta de varios elementos que justifican su presencia en nuestro derecho, ya que ésta se ha considerado como un castigo en donde el delincuente posee la facultad de poder reparar el daño ocasionado con la comisión de su delito, con una

(7).- Ibidem. pág. 15.

cantidad en dinero que se considera como equiparable al daño que éste ha causado.

Por tanto, podemos apreciar que esta sanción pecuniaria es la conversión misma de la sanción corporal, ya que muchas veces puede aplicarse una por la otra.

Como vemos, esta pena pecuniaria posee un carácter eminentemente intimidatorio ya que esta forma de sanción no contiene un sentido de readaptación, sino que su carácter intimidatorio se lo da el hecho de pagar una cantidad en dinero mediante la cual el sujeto entiende que la violación a las conductas previamente establecidas lo conducirán a resarcir un daño en dinero que deteriorará su economía.

La sanción pecuniaria la tenemos establecida en el Título II, capítulo V del Código Penal Mexicano, en donde se contemplan como forma de sanción pecuniaria a las siguientes:

- A. Multa y
- B. Reparación del daño.

La multa es la forma de sanción que consiste fundamentalmente en pagar en dinero a el Estado una suma

establecida por éste y la cual se extingue lógicamente con el pago de ésta.

La multa tiene un sentido personalísimo y sólo puede imponerse a aquellos sujetos que tengan responsabilidad penal en la comisión del delito.

Ahora bien, la multa engloba dos formas de poder satisfacer ésta, la primera de ellas es mediante el pago en dinero y la segunda mediante la prestación de servicios. Tanto la reparación del daño y la multa al constituirse como forma de sanción, se convierten en mecanismos que permiten por una parte agilizar la aplicabilidad de la pena como sanción; por otra parte reparar de una manera monetaria que puede ser a través de una indemnización de servicios, el daño causado por la comisión del delito.

Así pues, la sanción corporal y la sanción pecuniaria son sanciones que se aplican a todo delito, cuando los elementos que incurren en la configuración de cada uno de éstos así lo determine.

Con estos antecedentes podemos apreciar porque la sanción en el delito de contrabando es por sí misma una composición de estas dos acciones, ya que por un lado se puede aplicar la sanción corporal y por otro lado la sanción

pecuniaria, hecho que queda establecido en el artículo 92, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

Artículo 92. "Los procesos por delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efecto respecto de las personas a que la misma se refiere". (8)

A su vez en el séptimo párrafo se señala:

"En los delitos fiscales en que sea necesario querrela o declaratoria de

perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela o declaratoria y la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal". (9)

Como lo marca este artículo únicamente compete a la autoridad administrativa, determinar el monto de la sanción pecuniaria en base a aquellos créditos fiscales que se omitieron por pagar por la importación o exportación de mercancías en el país o mercancías de las cuales se requiere permiso de la autoridad competente para poder ser exportadas o importadas o para considerarse como mercancías lícitas dentro de nuestro país.

La sanción pecuniaria en el delito de contrabando, tiene como finalidad garantizar a satisfacción de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público los impuestos evadidos (que constituyen en primer lugar una fuerte evasión fiscal

(9).- Ibidem.

y en segundo un perjuicio a la economía nacional), por la actividad del contrabando.

Dicha garantía debe basarse en un interés siempre fiscal puesto que la cuantificación realizada por la autoridad competente comprende renglones económicos que dependen directamente del gobierno federal.

Ahora bien, la autonomía que el Código Fiscal de la Federación delega a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se ve claramente reflejada de manera práctica en el artículo 94 del propio Código en cita y que a la letra dice:

Artículo 94. "En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal". (10)

Por otro lado y como lo muestran los artículos

(10).- Ibidem.

92 y 94 del Código Fiscal de la Federación, las atribuciones y facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no limitan o interfieren el procedimiento penal realizado en contra del contrabandista, ya que este proceso desde que se inicia y hasta que concluya con la ejecución de la sanción, sigue realizándose en todas las fases procesales, por consecuencia al no aplicarse una sanción pecuniaria y la aplicación de la sanción corporal se harán en base a lo establecido en el artículo 104 del Código en cita y que señala:

Artículo 104. "El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

- I. De tres meses a seis años, si el monto de los impuestos omitidos no excede de 500 veces el salario mínimo.
- II. De tres a nueve años, si el monto de los impuestos omitidos que exceda de 500 veces el salario mínimo.
- III. De tres meses a nueve años, cuando se trata de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo

Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

- IV. De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de los impuestos omitidos con motivo del contrabando o se trata de mercancías por las que no deben pagarse impuesto y requieran permiso de autoridad competente.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de los impuestos omitidos, se tomarán en cuenta las averías de aquéllos si son producidas antes del contrabando". (11)

(11).- Ibidem.

Finalmente se puede concluir que tanto la sanción corporal como la sanción pecuniaria, son aplicables a la comisión del delito de contrabando.

2. PREVISION LEGISLATIVA DE LAS NUEVAS FORMAS DE CONTRABANDO

Como ya se ha visto dentro de este estudio, el delito de Contrabando, por su objeto y forma es único dentro de la esfera jurídica que conforman los delitos que atentan directamente contra la economía del país, lesionando toda actividad comercial, e impidiendo la actividad hacendaria del Estado, siendo este delito uno de los más dinámicos en su realización; ya que en su ejecución se depende fundamentalmente de la inteligencia del sujeto, el cual contempla toda la posibilidad de forma o medio para poder introducir o sacar mercancías del país violando toda disposición legal.

De tal manera que dados los avances de la ciencia y de su tecnología, vemos como cada día en nuestro país se introducen a grandes escalas un mayor número de mercancías de procedencia extranjera, provenientes de todos los países, principalmente de China, las cuales tienen una gran demanda entre los consumidores debido a sus bajos costos, aunque

éstos consumidores no se detienen a analizar que dichos productos en su mayoría son de ínfima categoría.

Pero el más grave problema que enfrenta el mundo en la actualidad es el contrabando con psicotrópicos y estupeficientes; ya que este problema es verdaderamente difícil de erradicar. En nuestro país es frecuente que en el contrabando se encuentren involucrados Servidores Públicos de diversos niveles, es por ello que los ciudadanos comunes, muchas veces nos preguntamos ¿cómo es que existe tanta impunidad? en el combate al mismo, sin embargo también podemos palpar que se hacen verdaderos esfuerzos para combatir la impunidad, aunque nos encontramos con una verdadera delincuencia organizada para la consumación del delito de contrabando.

Los mexicanos estamos todavía muy lejos de haber aprendido lo que es un verdadero Estado de Derecho. Lo fáctico, casi siempre en la forma de intereses egoístas o individuales, se nos sigue imponiendo como norma; la desigualdad de la ley sigue presente en todos nuestros ordenamientos; nuestros gobernantes y funcionarios abusan del poder; los gobernados siguen indefensos frente a la misma ley y frente a quienes están encargados de aplicarla; el Derecho, vale decir, igual para todos. Entre nosotros reina la impunidad, que no es más que el abuso del poder

o el uso del poder para violar la ley y satisfacer apetitos puramente individuales y egoístas, con tal indefensión de la sociedad y de los individuos, sometidos a la arbitrariedad, el privilegio de unos cuantos y, lo que es peor, la ineficacia de la ley, porque ésta misma es injusta y porque se aplica mal.

En este orden de ideas se puede establecer que la impunidad no es el crimen sin castigo. Este no es más que una falla común y natural en el sistema de impartición de la justicia. No dar con el responsable de un acto delictivo o no llegar a saber jamás quién cometió un ilícito es un hecho puramente casual. El autor del crimen perfecto permanece siempre desconocido. Pero el crimen mismo muchas veces queda ignorado. Nunca tenemos a la mano estadísticas confiables para comprobarlo; pero bastaría un seguimiento sistemático de la prensa diaria para darnos cuenta de que son demasiados los actos delictivos en los que no se da con los delincuentes. Pero pienso que deberíamos redefinir la impunidad y comenzar a poner aparte la falta de castigo al crimen por la evasión de la justicia. La impunidad adquiere un nuevo sentido si la vemos como una delincuencia que se ejerce al amparo de los poderes del Estado. Y creo que la convocatoria de este evento tiene, precisamente, ese sentido. El crimen perfecto sí existe, más de lo que imaginamos o estamos dispuestos a aceptar y de eso deberíamos

tomar nota. Pero es probable que se dé debido, justamente, a la acción de los órganos del Estado y no sólo de los que están encargados de perseguir el delito. Esto es lo que debería importarnos. El delincuente que no se le puede encontrar o identificar nos debe preocupar, porque en su caso la autoridad persecutoria fue incapaz de cumplir con su cometido. El delincuente que escapa a la acción de la ley porque intervino en ello el poder del Estado, nos debería preocupar mucho más.

Ese delincuente puede ser un civil común y corriente o también, un funcionario del Estado. Eso es lo grave; que el Estado se llene de delincuentes cuando se supone que sus funcionarios deberían ser los primeros en respetar y enseñar a los demás a respetar la ley. Por eso el término de impunidad no debería aplicarse al crimen perfecto, sino que debería reservarse a los casos específicos en los que el delito es acompañado de un abuso del poder del Estado, para realizarlo, para instigarlo o para encubrirlo. No hay crimen perfecto que pueda compararse a un crimen solapado por el poder del Estado. Ante el primero, el poder público falla por ineptitud o incapacidad. Ante el segundo, el poder público falla por el mismo orden jurídico el que va a la quiebra y el Estado de Derecho el que se hunde. El delito desde el poder o al amparo del poder es algo que debería sobrecogernos. A eso es a lo que hay que llamar

impunidad. Contra el delincuente impune tenemos la esperanza de que algún día se le encuentre.

Contra el delito cometido o protegido desde el poder no tenemos ninguna defensa y las razones son obvias: ¿Quién puede contra el poder del Estado?. Que la autoridad que se ejerce desde los puestos públicos sea utilizada para cometer ilícitos o proteger a los delincuentes destruya en sus bases mismas el Estado de Derecho no requiere de ninguna consideración especial. Eso está muy claro, lo importante es el daño que se hace a la sociedad sin posibilidad alguna de repararlo y no sólo porque el crimen queda impune, sino porque la impunidad es una verdadera patente de corso para seguir delinquiendo.

El Estado se corrompe, porque los intereses individuales de sus funcionarios ensucian e impiden su acción de acuerdo con la ley y porque el crimen se mezcla con el ejercicio del poder que, así, se vuelve también delictivo, infractor del orden jurídico que da sustento al Estado de Derecho.

Todo ello se magnifica y se produce sin medida cuando se trata del crimen organizado, en todas partes éste es un fruto conspicuo de la impunidad que a su vez es generada por el abuso o el uso ilegal del poder del Estado. Al

corromperse el funcionario se convierte, para todo efecto de ley, en un delincuente y tal vez en la casi totalidad de los casos suceda que no se trate de un hecho aislado, sino del simple comienzo de una carrera delictiva. El crimen organizado, a su vez, no corrompe ocasionalmente, sino que al hacerlo convierte al funcionario corrupto en un rehén permanente. Que el funcionario se convierta en un criminal lo pone en la brecha de actuar y comportarse como tal, abusando siempre del poder que se le ha conferido.

Los policías violadores de jovencitas en el sur del Distrito Federal, hace unos años, formaban parte de los cuerpos de élite encargados de combatir el narcotráfico. ¿Que fue lo que hizo que esos policías abusaran tan brutalmente de su poder en daño de ciudadanos indefensos sino la impunidad con la que actuaban y se sentían protegidos?. Algunos de ellos, siete según se dice, siguen libres aunque hayan sido plenamente identificados; las víctimas de sus horribles crímenes y sus familiares han declarado que viven bajo amenazas constantes y que varios de ellos han desistido de exigir justicia, por temor a ser victimados; otros que ya han sido juzgados fueron inexplicablemente muy favorables y exonerados de varios de sus delitos y recibieron sentencias muy favorables para ellos. Todo eso se llama impunidad y florece en nuestro medio a pesar de los muy loables esfuerzos que se hacen para frenarla.

La dimensión que ha cobrado el narcotráfico, con su secuela interminable de crímenes, pasará a la historia como la mayor fuente de corrupción y de impunidad en las instrucciones de las instituciones del Estado, particularmente en sus órganos policíacos. Los éxitos indudables que se han tenido en los últimos tiempos en el combate a esa forma superior de la delincuencia organizada no deberían obscurecer nos el hecho de que en su crecimiento y difusión desempeñaron un papel de la mayor importancia la impunidad y la corrupción. Se le dejó crecer y con ello se beneficiaron policías y funcionarios corruptos de todas las clases y rangos y ahora nos amenaza con ahogarnos sin remedio.

De país principalmente productor de drogas estamos pasando a ser un gran consumidor de las mismas. El llamado narco ha incrementado de tal manera su poder que por momentos parece imbatible.

Cuando grandes segmentos de la sociedad, acuciados por la miseria o por la ambición, comienzan masivamente a la producción y al tráfico de estupefacientes, no puede dejar de concluirse que se está ante una potencia del crimen como no se había visto jamás antes. El círculo vicioso ante el que nos encontramos es más que evidente: la corrupción y la impunidad. ¿Cómo acabar con ellos?.

El remedio parece modesto y a veces hasta imposible, pero la verdad es que no tenemos otro a la mano, fortalecer y mejorar cada vez más nuestro Estado de Derecho. A la impunidad y a la corrupción habrá que reprimirlas y eliminarlas cada vez que se hagan evidentes; pero eso de ninguna manera podrá bastar porque bien sabemos que el crimen se reproduce en proporción geométrica y hoy en nuestro país la espiral es verdaderamente alarmante.

Habrà que reformar una y otra vez nuestras leyes, incluida la Constitución de la República, para ponerlas siempre a tono con las exigencias de una realidad cada vez más compleja y difícil de descifrar y de controlar. Deberán encontrarse mecanismos susceptibles de un continuo perfeccionamiento que permitan controlar de verdad la acción de nuestros funcionarios, la calidad de sus servicios y su profesionalismo en el desempeño de sus puestos.

Deberemos tener mejores funcionarios, pero eso dependerá de que mejoremos nuestros sistemas educativos y de que el Estado y sus instituciones cuiden adecuadamente de la capacitación de los que ya les sirven. Tendremos que democratizarnos mucho más de lo que hemos hecho en este rubro, para permitir que la sociedad sea crecientemente participativa en el esfuerzo. Deberemos, en fin, convertir al nuestro en un verdadero Estado de Derecho.

Desde luego que a lo anterior no debe escapar de ninguna manera la previsión legislativa hacia las nuevas formas de Contrabando.

3. EL ACTUAL REGIMEN Y SU LUCHA CONTRA EL CONTRABANDO

Por todos es conocido que hoy en día nuestro país aspira a la modernidad en todos los aspectos económico, político, social y jurídico, pero siempre respetando el Estado de Derecho, el que es fundamental que impere, la justicia, la legalidad y el respeto a los derechos y garantías que consagra nuestra Constitución en favor de todas las personas que en su territorio habitan; haciéndose necesario que se acate el derecho sin los amañados procedimientos a los que se les reviste con cierto aire de legalidad; pero en fin este punto ha quedado perfectamente establecido en el capítulo que antecede.

En el régimen actual, se ha dado un gran paso hacia la deseada modernidad y hemos visto algunos con gran beneplácito, otros con las reservas del caso, que por fin se ha firmado el conllevado y traído "Tratado de Libre Comercio" y como hemos visto enmendada como ya lo decíamos el mercado con artículos y mercancías de procedencia extranjera

que en su mayoría son introducidos de contrabando a territorio mexicano; de tal manera que se han venido llevando a cabo verdaderas campañas para combatirlo, a través de visitas domiciliarias en las que son almacenadas estas mercancías que después se distribuyen tanto en el mercado ambulante como en el establecido.

Sin embargo tanto en las visitas domiciliarias y cateos llevados a efecto, se hace notable el cambio y la legalidad con que éstas son practicadas por las diversas autoridades competentes, ya que a toda costa se trata de respetar las garantías y derechos humanos de todo individuo.

Aunque debe hacerse notar que aún queda mucha lucha por avanzar no obstante las nuevas estructuraciones de las autoridades hacendarias encargadas de la investigación, represión y persecución del contrabando y la condenación entre las Procuradurías encargadas de la procuración de justicia y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, aunque el suscrito ha vivido en carne propia la aplicación injusta respecto de las leyes fiscales y aduaneras que actualmente imperan en México, claramente ha palpado que ésta se debe a errores humanos y criterios equivocados; toda vez que nuestro derecho en la actualidad está perfectamente ensamblado dentro de una política económica

lógica y fiscal.

De tal manera que aunque se trata de simplificar todos y cada uno de los trámites en materia de importación y arancelarios no resulta suficiente el esfuerzo del gobierno, para combatir el contrabando en sus diversas manifestaciones, que como hemos visto día a día, asume nuevas modalidades fraudulentas.

Por otra parte se debe establecer, que en el actual sistema penal-fiscal no se observa un actuar despótico de cobrar créditos fiscales indebidos o injustificados; ya que únicamente se pretende infundir respeto a las leyes tributarias a fin de concientizar al delincuente fiscal de que siempre encontrará un justo y adecuado castigo a su conducta antisocial; siendo esta una manera también de lucha contra el Contrabando.

Hasta aquí estimado lector el estudio de este tema que propongo para optar por el título de Licenciado en Derecho, en el que se trata el delito de Contrabando que tanto perjuicio económico ocasiona en nuestro país, deseo que su lectura le sea amena y de alguna utilidad, agradezco de antemano su paciencia si es que logra llegar al final de su lectura.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El delito de contrabando en México, se encuentra clasificado como un delito especial, por encontrarse previsto en el Código Fiscal de la Federación correspondiéndole su persecución al orden federal; siendo la querella en este caso un requisito de procedibilidad necesario y anterior a la iniciación de un proceso.

SEGUNDA.- La querella en el delito de contrabando es un mecanismo del cual dependerá que se dé a conocer a la autoridad competente la realización del contrabando, pues en este caso no importa que el sujeto activo sea sorprendido en flagrante delito, ya que si no se cuenta con la querella, (que en estos casos únicamente corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formular) el agente del Ministerio Público Federal tiene la obligación de decretar la libertad del infractor.

TERCERA.- El daño causado a la economía nacional, por la comisión de este delito acarrea grandes desequilibrios económicos que se ven reflejados en una mala actividad hacendaria, puesto que el órgano recaudador del Estado por un lado se ve imposibilitado en cumplir con sus funciones

(recaudadoras) y por el otro lado el desequilibrio que genera la elevadísima evasión de impuestos provoca que estos espacios no pueden subsanarse por medio de otras disposiciones fiscales, ocasionando que los daños económicos que por este concepto se originaron, no pueden ser resueltos favorablemente y que siguen lesionando todavía más la actividad económica del país, por lo que en concepto del suscrito, se hace necesario llevar a cabo programas de concientización en las personas a fin de dejarles claro que la omisión de pago de impuestos que se generan con la introducción clandestina de mercancías de procedencia extranjera a nuestro país, va en perjuicio de todos y cada uno de sus habitantes.

CUARTA.- Se hace necesario concluir que el delito en estudio por sus antecedentes:

- a) Es un delito fiscal de naturaleza meramente económica.
- b) Es un delito que sólo es perseguible por querrela necesaria.
- c) Es un delito que faculta al ofendido a sobreseer en cualquier fase del procedimiento, la acción establecida en contra del inculpado.

- d) Es un delito que faculta al ofendido a determinar en que monto, valía, cuantía, forma, etc., desea que se le atribuya el daño causado en su contra.

- e) Es un delito que afecta la actividad hacendaria del fisco al omitirse mediante cualquier forma, el pago de los impuestos que como actividad fiscal están obligados a cubrir todos aquellos sujetos que se coloquen en una determinada situación de deber jurídico.

- f) Es un delito sumamente flexible, porque se adecua a la época o requerimiento de la propia colectividad demanda de éste, y que el papel que juega la querrela en el delito de contrabando, es el de establecer un mecanismo de protección económica mediante el cual la actividad fiscal del país se proteja de la elevadísima fuga de impuestos que se genera por la comisión de dicho delito, siendo que en la realidad económica del país (en su aspecto comercial) determina que su renglón de importaciones y exportaciones deben generar una erogación bastante elevada de ingresos que permita una actividad hacendaria sana que ayude tanto

tanto al contribuyente como al Estado.

QUINTA.- En México las aduanas han sido determinantes, ya que han contribuido a evitar la comisión del delito de contrabando, mediante la regulación de la participación que los agentes aduanales han tenido en la preparación y ejecución de dicho delito, su importante función de vigilancia a través de la Policía Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin soslayar todas y cada una de las atribuciones que le confiere a ésta el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en sus artículos 80 al 89.

Históricamente, han brindado conceptos y reglamentos que sancionan y prohíben la comisión del delito de contrabando, creando así todo un contexto normativo que ha evolucionado de manera formal hasta concentrarse en una reglamentación digna y eficiente estructurada en nuestro actual Código Fiscal de la Federación, la Ley Aduanera y su Reglamento y el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo con el Tratado de Libre Comercio, se hace necesaria una verdadera actualización de los mismos, pues para los momentos actuales en ocasiones resulta totalmente obsoleta su aplicación.

Como una de las características de mayor importancia

que se desprende del Derecho Fiscal, es que éste es un órgano que impone, aplica y ejecuta sus normas y sanciones por la realización de conductas que la lesionan directamente, de aquí se desprende que sólo una autoridad administrativa como es el caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea la única facultada para querellarse por el delito de Contrabando cuando de manera directa o indirecta se lesionan renglones en donde se impongan deberes por cumplir o cuando se omitan actos ordenados o bien, cuando se ejecuten actos prohibidos que representen un daño económico que lesione la actividad fiscal y hacendaria del país.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- AYER, A. J.
El Problema del Conocimiento.
Buenos Aires, Editorial EUDEBA, 1980.
pág. 37.
- CABRAL, LUIS C.
Compendio de Derecho Penal Parte General.
Buenos Aires, Editorial Porrúa, 1988.
pág. 45.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.
Derecho Penal Mexicano.
México, Editorial Porrúa, S. A., 1986.
pág. 175.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.
Código Penal Comentado.
México, Editorial Porrúa, S. A., 1993.
pág. 213.
- CARRARA, FRANCISCO.
Programa de Derecho Criminal.
Bogotá, Editorial Temis, 1987.
pág. 127.
- CARRARA Y TRUJILLO, RAUL.
Derecho Penal Mexicano,
México, Ed. Porrúa, S. A., 1991.
pág. 54.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.
Dogmática de los Delitos Federales.
México, Procuraduría General de la República, 1974.
pág. 91.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
México, Editorial Porrúa, S. A., 1990.
págs. 113 y sig.

- CENICEROS Y GARRIDO.
La Ley Penal Mexicana.
México, Editorial Porrúa, 1984.
pág. 39.
- CUELLO CALON, EUGENIO.
Derecho Penal.
México, Editorial Porrúa, S. A., 1991.
pág. 49.
- CUELLO CALON, EUGENIO.
Derecho Penal, Nueva Edición, Parte General.
México, Editorial Porrúa, S. A. 1980.
págs. 50 y 51.
- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO.
Diccionario de Derecho Procesal Penal.
México, Editorial Porrúa, S. A., 1989.
pág. 125.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.
Instituto de Investigaciones Jurídicas, U N A M.
México, Última edición, 1992.
- DUBLAN MANUEL Y LOZANO JOSE MARIA.
Legislación Mexicana.
México, Imprenta y Litografía, 1986.
pág. 567.
- ENCICLOPEDIA CUMBRE ILUSTRADA.
México, Editorial Cumbre, 1992.
pág. 209.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA.
Madrid, Espasa-Calpe, 1993.
pág. 180.
- GARCIA DOMINGUEZ, MIGUEL ANGEL.
Delitos Especiales Federales.
México, Editorial Trillas, 1988.
pág. 93.

- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.
Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas.
México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1987.
pág. 81.
- GAROFALO, RAFAEL.
Criminología.
Turín, Editorial , 1891.
- GONZALEZ DE SALCEDO, PEDRO.
Tratado Jurídico-Político de Contrabando.
Madrid, Editorial Madrid, 1984.
pág. 183.
- HANDLER, EDMUNDO S.
El Derecho Penal en los Estados Unidos de América.
México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1992.
pág. 99.
- ISLAS MAGALLANES, OLGA.
Delito de Revelación de Secretos,
México, Editorial Porrúa, 1992.
pág. 102.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.
Tratado de Derecho Penal.
México, Editorial Porrúa, S. A., 1993.
pág. 40.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.
La Ley y el Delito.
Caracas, Editorial Caracas, 1990.
págs. 202 y sigs.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO.
Derecho Penal Mexicano.
México, Editorial Porrúa, 1989.
pág. 127.
- MEMORIA DE LA REAL HACIENDA PUBLICA.
México, Imprenta de Vicente García Torres, 1841.
pág. 260.

- NOVOA, EDUARDO.
Curso de Derecho Penal Chileno.
Lima, Perú, Editorial , 1960.
págs. 81 y 82.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.
Lecciones de Derecho Penal.
México, Editorial Porrúa, S. A., 1986.
pág. 90.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.
Manual de Derecho Penal Mexicano.
México, Editorial Porrúa, S. A. 1990.
págs. 172 y 173.
- PORTE PETIT, CELESTINO.
Importancia de la Dogmática Jurídica Penal.
México, Editorial Porrúa, S. A., 1980.
págs. 34 y 35.
- PORTE PETIT, CELESTINO.
Apuntes de la Parte General del Derecho Penal.
México, Editorial Porrúa, S. A., 1990.
pág. 154.
- PORTE PETIT, CELESTINO.
Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal.
México, Editorial Porrúa, S. A., 1990.
pág. 103.
- PONT K. LUIS MARCO DEL.
Delitos de Cuello Blanco y Reacción Social.
México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1989.
pág. 55.
- RIVERA SILVA, MANUEL.
El Procedimiento Penal.
México, Editorial Porrúa, S. A., 1989.
pág. 94.

- ROSS, ALF.
El concepto de Validez y el Conflicto entre el Positivismo Jurídico y el Derecho Natural.
Buenos Aires, Colección Filosofía y Derecho, 1969.
pág. 16.
- SIERRA J. CARLOS Y ROGELIO MARTINEZ VERA.
Historia y Legislación Aduanera de México.
México, Archivo General de la Secretaría de Hacienda,
1993.
pág. 136.
- SODI PALLARES, ERNESTO.
Investigación Científica del Delito.
México, Editores Mexicanos Unidos, 1980.
pág. 72.
- TANDRON, HUMBERTO.
El Comercio de Nueva España y la Controversia sobre la Libertad de Comercio.
México, Editorial , 1990.
pág. 127.
- VILLALOBOS, IGNACIO.
Derecho Penal Mexicano.
México, Editorial Porrúa, S. A. 1988.
págs. 199 y sigs.
- VON IHERING, RUDOLF.
El Espíritu del Derecho Romano. Abreviatura de Fernando Vela.
Buenos Aires, Editorial Porrúa, 1947.
pág. 227.

LEGISLACION

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

México, Editorial Andrade, 1994.
pág. 36 y sigs.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO
COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

México, Editorial Porrúa, S. A. 1992.
págs. 45 y sigs.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VIGENTE).

México, Editorial Porrúa, S. A., 1987.
págs. 39 y sigs.